

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley reorganizando la estructura y los servicios de la Restricción de Estupefacientes.—Páginas 1514 y 1515.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Primer Delegado de España en la décimocuarta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 25 del corriente, a D. Fernando de los Ríos Urruti, Ministro de Estado.—Página 1515.

Ministerio de Estado.

Decretos nombrando Delegados de España en la décimocuarta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 25 del corriente, a D. Salvador de Madariaga y Rojo, Embajador de España en París, y a D. Amadeo Hurtado y Miró, Diputado a Cortes.—Página 1515.

Otro ídem Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación, que prevé el artículo 5.º del Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje entre España y los Países Bajos, a D. Américo de Castro y Quesada.—Página 1515.

Otro ídem id. id. del Tratado de Arbitraje entre España y Francia, a D. Rafael Atard y González.—Página 1515.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que los productos que se mencionan queden sometidos a efectos de control, importación y circulación en el territorio nacional, a los preceptos legales vigentes para los productos estupefacientes.—Páginas 1515 y 1516.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Gascte Echeverría, separado del servicio por Decreto de 21 de Noviembre de 1932, reingrese en el Escalafón en que fué dado de baja.—Página 1516.

Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a las atribuciones de los órganos que componen el Instituto de Reforma Agraria.—Páginas 1516 y 1517.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando apto para el ascenso a D. José Martínez y Sánchez Arjona, Juez de primera instancia, excedente.—Página 1517.

Otras promoviendo en los turnos que se indican a las plazas de Jueces, con los sueldos que se expresan, a los señores que se mencionan.—Páginas 1517 a 1519.

Otras nombrando para los Juzgados que se citan a los señores que se expresan.—Página 1519.

Otra delegando en el Subsecretario de este Departamento el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuando los que se indican.—Página 1519.

Ministerio de Hacienda.

Orden estableciendo provisionalmente las Inspecciones especiales de Aduanas para la represión del contrabando y la defraudación en la frontera hispanoportuguesa.—Páginas 1519 a 1522.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes disponiendo sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil, por cumplir la edad reglamentaria para el retiro, las clases e individuos de tropa que se mencionan.—Página 1522.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que los Maestros que se indican queden accidentalmente prestando sus servicios en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid.—Páginas 1522 y 1523.

Otra resolviendo petición formulada por D. Miguel Talavera Martín.—Página 1523.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las Bases reguladoras del Contrato de Trabajo para el personal obrero de las fábricas de cerillas y cajitas envases de la Compañía Arrendataria de Fósforos.—Páginas 1523 a 1542.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que la Subsecretaría de este Ministerio despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuando los asuntos que se indican.—Páginas 1542 y 1543.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos exteriores.—Anunciando la acesión, adhesión y los depósitos de los instrumentos de Ratificación a los Convenios y Protocolo que se indican.—Página 1543.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación por antigüedad de los servicios en la Carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se expresan.—Página 1544.

Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan la plaza de Médico forense de la categoría de ascenso.—Página 1544.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de los

cantidades concedidas por jubilación a favor de los Secretarios de los Ayuntamientos que se citan.—Página 1544.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Declarando incompatible a D. José To-*

más Gaspar Lacruz en el cargo de Maestro de la Escuela nacional de niños de Morés. (Zaragoza).—Página 1544.

OBRAS PÚBLICAS.—Negociado Central. *Anunciando la contratación, mediante concurso público, del servi-*

cio de cuifaccción del edificio ocupado por este Ministerio y los de Agricultura e Industria y Comercio. Página 1544.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley reorganizando la estructura y los servicios de la Restricción de Estupefacientes.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES

El Decreto de 16 de Junio de 1931 y subsiguiente Ley de 15 de Septiembre del mismo año declararon subsistentes, entre otros dictados con anterioridad al advenimiento de la República, los de 30 de Abril de 1928 y 13 de Noviembre del mismo año, relativos al establecimiento en España de la Restricción de Estupefacientes, según los acuerdos del Convenio Internacional del Opio y conveniencias de orden nacional.

No obstante los términos de dichos Decretos, sus preceptos y la constitución misma del organismo para el que fueron dictados, resultan anticuados en cuanto al presente e ineficaces en cuanto al desarrollo de sus funciones y logro de sus fines, circunstancias que ya fueron previstas en el Decreto de convalidación referido, al consignar expresamente la reserva de facultad para que pudieran ser modificados.

Por otra parte, la débil aplicación que hasta estos últimos tiempos han tenido los Decretos referidos, ha manifestado enseñanzas de experiencia y orden práctico que es preciso recoger para que la eficacia del organismo y su aplicación, que es necesario llevar a cabo con celeridad, rindan los fines totales que presiden la necesidad de su dictado.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, tiene el honor de som-

ter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes, creada por el Real decreto de 30 de Abril de 1928, constituye un Organismo oficial e independiente afecto al Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Sanidad, encargado de proponer y llevar a la práctica las medidas conducentes al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales y de las que se estimen necesarias para regular el uso, venta y tráfico de sustancias estupefacientes en el territorio nacional, prevenir su abuso, combatir sus causas y remediar sus efectos.

Su actuación alcanzará a todo el territorio del Estado español, sus Colonias y Zona de Protectorado en Marruecos.

Artículo 2.º Llevará su dirección administrativa el Director general de Sanidad, y en su nombre y representación un funcionario técnico, que ostentará la denominación de Jefe de la Restricción de Estupefacientes; éste será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad, y ejercerá la Jefatura del Personal y Servicios a sus órdenes inmediatas y directas.

Artículo 3.º Queda extinguida la Junta Social y Administrativa creada en el título segundo del Decreto referido, y en su lugar, ostentará la superior representación del Organismo en funciones técnico-asesoras y resolutivas, un Consejo supremo, que se denominará Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, y que será integrado: por el Director general de Sanidad, como Presidente; un Consejero de Sanidad, el Director del Instituto Técnico de Farmacobiología, el Jefe de la Restricción de Estupefacientes, que ejercerá en su seno la función de Secretario; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Madrid; el Representante de España en la Comisión Consultiva del Opio; un Asesor jurídico; un Delegado de la Dirección general de Seguridad, un Médico de libre designación, un Farmacéutico de libre designación,

un Odontólogo de libre designación y un Médico especializado en el tratamiento de las toxicomanías.

Este Consejo asumirá la condición y prerrogativa asignados a la Junta extinguida en la base sexta del Real decreto citado.

La Dirección general de Sanidad, por delegación del Ministerio de la Gobernación, podrá modificar la constitución de este Consejo, añadiendo o suprimiendo aquellos que por cualquier conveniencia se estimara oportuno.

El Consejo designará de entre sus miembros una Comisión permanente que ostentará la representación del Pleno y ejercerá la misión y funciones que por éste se le asignen.

Artículo 4.º Será misión inmediata del Consejo, independiente de las funciones señaladas a la Junta en los Decretos referidos:

Primero. Estudiar y proponer la forma de llevar a efecto en las mejores condiciones económicas y de efectividad en orden a su fin, la Restricción de estupefacientes prevista en el Decreto-ley de 30 de Abril de 1928.

Segundo. Recoger en disposiciones adecuadas las enseñanzas prácticas derivadas de las actividades de la Restricción hasta el momento actual y relacionadas con el presente.

Tercero. Ordenar y proponer, en consecuencia, las modificaciones pertinentes en el organismo y sus bases y la redacción del Reglamento definitivo de la Restricción de Estupefacientes.

Artículo 5.º Consecuentemente, al carácter de independencia que por la presente se reconoce a este Organismo, se consignarán en los próximos presupuestos las partidas necesarias a sus atenciones de personal exclusivo, no atendido en presupuestos, material y servicios, desglosándose las partidas que figuran ahora englobadas en otros conceptos, sin perjuicio de continuar hasta ese momento atendidas dichas necesidades como en la actualidad a efectos presupuestarios.

Artículo 6.º Quedan modificadas por la presente Ley y en los preceptos a que afecta, las bases correspondientes en el repetido Decreto de 30 de Abril de 1928 y artículos concordantes.

tes del Reglamento provisional de 8 de Julio de 1930, así como cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Primer Delegado de España en la décimocuarta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 25 de Septiembre de 1933, a don Fernando de los Ríos Urruti, Ministro de Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimocuarta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 25 de Septiembre de 1933, a D. Salvador de Madariaga y Rojo, Embajador de España en París y Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimocuarta Asamblea de la Sociedad de las Naciones que se reunirá en Ginebra el día 25 de Septiembre de 1933, a D. Amadeo Hurtado y Miró, Diputado a Cortes, en comisión sin sueldo.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Américo de Castro y Quesada, ex Embajador, y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión permanente de Conciliación que prevé el artículo 5.º del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y los Países Bajos el 30 de Marzo de 1931.

Dado en el Palacio Nacional a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Atard y González, Consejero de Estado, y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión permanente de Conciliación que prevé el artículo 5.º del Tratado de Arbitraje, firmado entre España y Francia el 10 de Julio de 1929.

Dado en el Palacio Nacional a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En el Convenio Internacional para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes firmado en Ginebra el 13 de Junio de 1931 y aprobado por España por Ley de 28 de Marzo de 1933, se incluyen en el grupo II la metilmorfina (codeína) y la etilmorfina y sus sales, obligándose las Altas Partes Contratantes a una inspección especialmente prescrita en su artículo 13 sobre la fabricación, importación, exportación y comercio de los estupefacientes en general, así como a la formación de evaluaciones y estadísticas con otras prácticas relativas a establecer el control oficial sobre el uso de las referidas sustancias.

Estas inspecciones y vigilancias se

hacen necesarias con respecto a la codeína y a la etilmorfina y sus sales teniendo en cuenta que, aunque dichas sustancias no son por su naturaleza estupefacientes, son fácilmente transformables en otras engendradoras de habituación perniciosa, y no pudiéndose llevar a cabo de un modo adecuado el cumplimiento de dichos requisitos con el régimen establecido actualmente para el comercio de los referidos productos y atendiendo a la necesidad de establecer un control especial de su empleo en Medicina, se ha propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, sean dictadas disposiciones de carácter general que permitan asegurar el cumplimiento de las necesidades anteriormente señaladas con respecto a los productos referidos y de todos aquellos que por similitud puedan hallarse en lo sucesivo comprendidos dentro de los preceptos de restricción aplicables a los mismos a tenor de lo establecido en el capítulo IV del referido Convenio.

De acuerdo con esta sugerencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La metilmorfina (codeína) y sus sales, así como la etilmorfina y sus sales, entre ellas la diomina, quedan sometidos a efectos de control, importación y circulación en el territorio nacional a los preceptos legales vigentes para los productos estupefacientes, de acuerdo con los prescritos en el Convenio de Ginebra de 23 de Febrero de 1925.

Artículo 2.º No obstante, se exceptúa para su prescripción el uso de la receta oficial establecida para los productos estupefacientes a tenor del referido Convenio.

Artículo 3.º En virtud de lo prescrito en el artículo 1.º, los almacenistas autorizados, Laboratorios y Farmacias remitirán relaciones juradas de existencias y movimientos de los productos referidos en el presente Decreto, incluyéndolos en las relaciones que periódicamente se hallan obligados a presentar por las vigentes disposiciones legales.

Artículo 4.º Los almacenistas no autorizados que se hallaran actualmente en posesión de los referidos productos, podrán optar a transferir sus existencias a almacenistas autorizados para el tráfico de estupefacientes o a continuar expendiendo dichos productos a Farmacéuticos hasta la total extinción del stock que posean en la actualidad, siendo condición indispensable que en este último caso remitan

En el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la inserción de este Decreto en la GACETA DE MADRID, declaración jurada a la Dirección general de Sanidad de la cantidad exacta a (que ascienden sus existencias y, mensualmente, un estado bajo su estricta responsabilidad del movimiento de productos hasta la total extinción de los mismos. De no cumplimentar lo prescrito y transcurrido el plazo señalado, serán considerados los poseedores como traficantes ilegales en productos estupefacientes, incurriendo en las responsabilidades previstas en las vigentes disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 5.º Por ampliación, se consideran comprendidos en el presente Decreto aquellos productos derivados de cualquiera de los alcaloides fenotrópicos del opio o de los alcaloides ecgonínicos de la coca que, sucesivamente, se estime de procedencia por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Por Decreto de 21 de Noviembre de 1932 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 11 de Agosto del mismo año, fué separado del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en el Escalafón, el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Gascúe Echeverría.

Como consecuencia de investigaciones detalladísimas practicadas para esclarecer los hechos que dieron motivo a la expresada separación, procede no mantener ésta, por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Gascúe Echeverría, separado del servicio por Decreto de 21 de Noviembre de 1932, reingresa, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, en el Escalafón en que fué dado de baja, con todos los derechos inherentes a la categoría con que figuraba en el mismo y que recobra en toda su integridad.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La constitución y estructuración de un organismo oficial tan importante como el Instituto de Reforma Agraria, que ha de transformar la vida rural española, ha requerido la promulgación de varias disposiciones de carácter orgánico, publicadas a medida que las exigencias de la creación de nuevos servicios acreditaron su necesidad. Contrastadas tales disposiciones en la realidad, se ha puesto de relieve la conveniencia de sistematizar la competencia dentro de los diversos órganos que constituyen el Instituto, a fin de que, sin pérdida ni menoscabo de su propia y característica autonomía, pueda llegarse a la actuación rápida que requiere la inmediata aplicación de la Reforma, con la eficacia que reclama el sentir nacional, a cuyo efecto, y teniendo en cuenta la desigualdad del trabajo de las Comisiones permanentes tal como se hallan hoy constituidas por el Decreto de 14 de Diciembre de 1932, se refunden las tres en una sola que ha de ser, aun dentro del reducido número de sus componentes, un fiel reflejo del pleno del Consejo Ejecutivo.

Por otra parte, es de gran conveniencia que todas las funciones que regulan la nueva constitución agraria española—entre las que figura el Laboreo forzoso—, para su mayor efectividad, estén bajo una misma dirección.

También se ha tenido en cuenta la necesidad indudable de que el Instituto pueda tener conocimiento siempre del estado y necesidades de la Reforma, así como medios para obrar con rapidez.

A ello responde la creación de las Delegaciones de servicios en las provincias o regiones en que se crea necesario.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones de los órganos que componen el Instituto de Reforma Agraria, constituido por Decreto de 4 de Noviembre de 1932, se-

rán exclusivamente las expresadas en este Decreto.

Artículo 2.º Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Señalar las orientaciones para la ejecución de la Reforma Agraria.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones y aclaraciones que por su propia iniciativa deban hacerse en la Ley o en las disposiciones complementarias.

c) Ejercer la alta inspección en los trabajos realizados por el Instituto.

Artículo 3.º Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a) Aprobar los presupuestos del Instituto dentro del capital de que dispone.

b) Aprobar las cuentas anuales del Instituto sin perjuicio de someterlas al examen del Tribunal de Cuentas de la República.

c) Autorizar los gastos que, con cargo al presupuesto del Instituto, excedan de 100.000 pesetas.

d) Autorizar las operaciones financieras y la emisión de obligaciones que realice el Instituto conforme al párrafo segundo de la base 3.ª de la Ley.

e) Acordar las expropiaciones conforme a la ley de Reforma Agraria.

f) Acordar normas de carácter general para resolver las dudas y omisiones de la Ley y aprobar las instrucciones pertinentes.

g) Resolver los recursos que están atribuidos al Instituto por la ley de Reforma Agraria y disposiciones complementarias para su aplicación.

h) Conocer de las exclusiones de fincas en el inventario.

i) Elevar a la Asamblea general las mociones que estime oportuno sobre la orientación de los servicios del Instituto.

j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Consejo Ejecutivo.

k) Conocer e informar de cuantos asuntos le someta la Dirección general.

Artículo 4.º Son atribuciones de la Dirección general:

a) Autorizar todos los gastos que, con cargo al presupuesto del Instituto, sean inferiores a 100.000 pesetas.

b) Formar el inventario y acordar la inclusión de fincas en el mismo.

c) Acordar las ocupaciones temporales que autoriza la base 9.ª de la Ley y aprobar los anticipos de planes de explotación para los mismos.

d) Aprobar los planes de aplicación de cada uno de los apartados de las bases 12 y 21 de la Ley.

e) Resolver todas las cuestiones no encomendadas en este Decreto a la

competencia de la Asamblea general o del Consejo Ejecutivo.

f) Ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

g) Tramitar todos los asuntos de la competencia del Instituto.

Artículo 5.º El Consejo Ejecutivo del Instituto se reunirá en pleno o en Comisión permanente. Esta queda constituida en la siguiente forma: el Ministro de Agricultura, Presidente; el Director general, Vicepresidente; un Vocal técnico-agrícola, un Vocal técnico jurista, un representante de los propietarios, un representante de los arrendatarios, un representante de los obreros campesinos; actuará de Secretario el del Instituto.

Artículo 6.º Los Vocales de la Comisión permanente serán nombrados por el pleno del Consejo Ejecutivo y de entre sus componentes.

Para los casos de ausencia o enfermedad de los Vocales de la Comisión, será designado un suplente de la misma especialidad o representación del que actúe como efectivo.

Artículo 7.º Los acuerdos de la Comisión serán ejecutivos, a no ser que tres de sus componentes soliciten que el asunto de que se trate sea elevado a conocimiento y resolución del pleno.

Artículo 8.º Las dos sesiones ordinarias semanales preceptuadas en el artículo 9.º del citado Decreto de organización se entenderán celebradas reuniéndose indistintamente el Consejo en pleno o en Comisión permanente.

Artículo 9.º Para celebrar sesión será necesario la asistencia de la mayoría absoluta de los que componen la Comisión permanente o el pleno.

Artículo 10. Los acuerdos, tanto del Consejo Ejecutivo como de la Comisión permanente, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, no permitiéndose las abstenciones.

En caso de empate en una votación, tanto en el pleno como en la Comisión permanente, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 11. Cuando a las sesiones del pleno del Consejo o a las de la Comisión no asistan el Presidente ni el Vicepresidente del Instituto, las presidirá el Vocal técnico que el Director general haya designado.

Artículo 12. La Dirección general podrá establecer Delegaciones de Servicios del Instituto en las provincias o regiones que lo crea necesario.

Artículo 13. Los Servicios del Laboratorio forzoso quedan incorporados al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 14. Queda derogado el Decreto de 14 de Diciembre de 1932 y

cuantas disposiciones se opongan a lo en éste preceptuado.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial, formulada por el Juez de primera instancia excedente D. José Martínez y Sánchez Arjona,

Este Ministerio acuerda declararle apto para el reingreso en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio último.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a la plaza de Juez, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, vacante por promoción de D. Manuel Isern, a D. Pedro Marroquín de Tovalina, Juez de primera instancia, que percibe el sueldo inmediatamente inferior, sirve el Juzgado de Tolosa en la provincia de Guipúzcoa, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 24 de Febrero próximo pasado, fecha de la vacante.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a la plaza de Juez, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, creada por Decreto de 4 de Marzo pró-

ximo pasado, a D. Luis Casuso Obeso, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediatamente inferior, electo del Juzgado de La Palma, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo último, fecha de la vacante.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la plaza de Juez, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, creada por Decreto de 4 de Marzo próximo pasado, a D. Alberto García Martínez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediatamente inferior, que sirve el Juzgado de Cuenca, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo último, fecha de la vacante.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de Juez, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, creada por Decreto de 4 de Marzo próximo pasado, a D. Manuel Valcárcer Amezcua, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediatamente inferior, que sirve el Juzgado de Motril, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo último, fecha de la vacante.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a la plaza de Juez, con 12.000 pesetas de sueldo anual, vacante por promoción también de D. Joaquín Domínguez, a D. Ginés Parra Jiménez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Lorca, en la provincia de Murcia, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo último, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a plaza de Juez, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, vacante por promoción también de don Vicente Sarthou, a D. Serapio del Casero Menéndez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Pontevedra, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo último, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover

en el turno tercero a plaza de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, vacante por promoción también de don Pedro María Marroquín, a D. Luis Veloso y Bazán, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 24 de Febrero próximo pasado, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a plaza de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, vacante por promoción también de don Luis Casuso, a D. Manuel Sarmiento Suárez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Padrón, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el cuarto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, vacante por promoción también de D. Alberto García, a D. José Fernández Hernández, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Sanlúcar

de Barrameda, en la provincia de Cádiz, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el cuarto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a la plaza de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, vacante por promoción también de D. Manuel Valcárcel, a D. Ventura Arias Vivanco, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Almadén, en la provincia de Ciudad Real, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1888, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a la plaza de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, en la vacante producida por promoción también de D. Ginés Parra, a don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría, debiendo surtir

tir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la plaza de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, en la vacante producida por promoción también de D. Serapio del Casero, a D. Rafael González García, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Ramales, en la provincia de Santander, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Escalona, en la provincia de Toledo, vacante por traslación de D. Antonio Cereijo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Rufo Jesús González López, Juez de primera instancia, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Cangas de Onís y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ginzo de Limia, en la provincia de Gronse, vacante por traslación de don Antonio Murias,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Julio Murias Travieso, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Bande y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño, vacante por traslación de D. Fernando Vidal,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Federico Añibarro, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Villalpando, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

- a) Los expedientes cuya resolución requieran la forma solemne de Decreto.
- b) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado; y
- c) Los recursos de alzada contra

acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, padeciendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el recurso contencioso administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recaer en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sean objeto de la delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la GACETA del 16 del actual se publicó la Orden de este Departamento de 14 del mismo que, en su párrafo segundo, previó la creación de las Inspecciones especiales de Aduanas de Fronteras para la represión del contrabando y la defraudación, de las que las de más urgente implantación son las de la zona hispanoportuguesa. Todas lo han de ser a título provisional y variable en cuanto a la residencia y límites, hasta que la práctica de los primeros servicios proporcione el conocimiento exacto que las dé fijeza definitiva; además de que, en el vigente presupuesto, no existe consignación bastante para los haberes del personal personal y auxiliar, locales y material, que exige la implantación de este servicio.

Debido a estas razones y conformándose con lo propuesto por el Centro directivo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Las Inspecciones especiales de Aduanas para la represión del contrabando y la defraudación en la frontera hispanoportuguesa, se fijarán provisionalmente en los puntos y tendrán las jurisdicciones siguientes:

Provincia de Pontevedra.

Un Inspector con residencia en Tuy para los partidos judiciales de Tuy, Puenteareas y La Cañiza, con extensión a los términos municipales de Bayona, Gondomar y Nigrán.

Los demás términos municipales del

partido de Vigo y restantes partidos judiciales de la provincia estarán a cargo del Oficial-Vista de Pontevedra.

Provincia de Orense.

Un Inspector residente en Verín para los partidos judiciales de Verín, Bande, Celanova, Ginzo de Limia, Rivadavia y Viana del Bollo.

El actual Inspector residente en Barco de Valdeorras tendrá a su cargo, además de las funciones que ya le son peculiares, las de esta Orden, en su misma jurisdicción, y los trozos de línea férrea de su distrito.

El Oficial-Vista de Orense tendrá a su cargo los demás partidos judiciales de la provincia.

Provincia de Zamora.

Un Inspector con residencia en Zamora para los partidos judiciales de Zamora, Bermillo de Sayago, Puebla de Sanabria y Alcañices.

El actual Inspector especial de Benavente, además de los servicios propios actuales, tendrá a su cargo los de su jurisdicción relativos a esta Orden.

El Oficial-Vista titular de Zamora tendrá a su cargo los restantes partidos judiciales de la provincia.

Provincia de Salamanca.

Un Inspector con residencia en Fuente de San Esteban para los partidos judiciales de Ciudad Rodrigo, Ledesma, Sequeros y Vitigudino.

El Oficial-Vista de Salamanca tendrá a su cargo los partidos judiciales restantes de la provincia.

Provincia de Cáceres.

El Oficial-Vista titular residente en Cáceres tendrá como jurisdicción especial fronteriza los partidos judiciales de Alcántara, Coria, Garrovillas, Hoyos y Valencia de Alcántara; y como jurisdicción provincial de interior los restantes partidos judiciales de la provincia.

Provincia de Badajoz.

Un Inspector residente en Badajoz para los partidos judiciales de Badajoz, Olivenza, Albuquerque y demás partidos judiciales que no se especifiquen.

Los actuales Inspectores especiales titulares de los distritos de Don Benito y Almendralejo, además de su función actual, tendrán en esa jurisdicción a su cargo los servicios de esta Orden, excepto los partidos siguientes:

Un Inspector residente en Fregenal de la Sierra, para los partidos judiciales de Fregenal de la Sierra, Zafra y Jerez de los Caballeros, de la provincia de Badajoz; el de Aracena, de la de Huelva, y el término municipal de Rosal de la Frontera.

Provincia de Huelva.

Un Inspector residente en Ayamonte, para los partidos judiciales de Ayamonte, Huelva (excepto la capital) y Valverde del Camino, excepto el término municipal del Rosal de la Frontera.

Un funcionario de la Aduana de Huelva, para esta capital, su término municipal y demás partidos judiciales de la provincia, no especificados antes.

Serán de preferente atención y servicio los partidos judiciales lindantes con la extrema línea fronteriza o que tengan pueblos incluidos en ella. Los restantes, o de interior, serán asimismo atendidos, no sólo porque pueden ser paso natural de géneros fraudulentamente introducidos, sino por concurrir en esas provincias la condición de ser todo su territorio zona fiscal.

El Inspector encargado de una jurisdicción que, siguiendo el curso de un servicio, tenga absoluta precisión de entrar en demarcación o jurisdicción de otro, lo hará, si el caso lo requiere, hasta completar su servicio; pero dará cuenta lo antes posible al Inspector en cuya zona entró, lo hará constar así en su libreta de operaciones, y tanto uno como otro Inspector lo comunicarán al Inspector regional.

Los servicios que esta disposición establece son, en su función y jurisdicción, completamente independientes de las funciones y demarcaciones que tienen asignadas los actuales Inspectores especiales de Aduanas que tienen a su cargo los impuestos, también especiales, y asimismo de las atribuciones y funciones que los Administradores de Aduanas tienen en sus recintos y demarcaciones, las que seguirán ejerciendo como hasta ahora, simultaneándolas cuando coincidan en un mismo funcionario unas y otras.

Los Inspectores especiales de provincias fronterizas no están autorizados para ejercer visitas de inspección a las Aduanas sin orden de la Regional o de la Inspección general que así se lo encomiende, y si para recabar de aquéllas toda clase de cooperación personal y material. En casos de reconocida urgencia, si van persiguiendo un asunto que no admita demora, podrán visitar las Aduanas de su jurisdicción, exclusivamente en lo referente al caso y dando cuenta telegráfica a la Regional.

Los señores Inspectores Jefes regionales, hoy existentes, serán los Superiores inmediatos de estos Inspectores, como de los demás de su región; impulsarán estos servicios, los vigilarán directa e indirectamente, darán las órdenes para su mejor desarrollo y serán el conducto natural entre esos Inspectores y la Inspección general y, en su caso, la Dirección general, salvo casos de reconocida urgencia en que aquéllos podrán dirigirse directamente a éstas.

Los Inspectores llevarán un libro de operaciones, igual al de que trata el artículo 166 del Reglamento de Alcoholes, en el que anotarán diariamente en forma clara y concisa los puntos recorridos, los servicios prestados con los detalles estrictamente necesarios y sus resultados. Cada quincena natural enviarán copia literal de estos asientos a la Regional, que, con ellos a la vista, podrá seguir la marcha de los servicios y certificar de ellos para las cuentas.

Las funciones más esenciales de estos Inspectores son: La investigación, descubrimiento y comprobación de los actos de contrabando y defraudación que se hayan cometido o que se suponga puedan cometerse, y seguir el procedimiento para su castigo levantando las actas o dando los partes pertinentes; dar cuenta a los Jefes de las Comandancias respectivas y al Jefe natural más inmediato de cualquier noticia sobre pasos o intentos de contrabando o defraudación, obligación que será recíproca; proponer las medidas conducentes a evitarlos; vigilar e intervenir los establecimientos sujetos a requisitos en su funcionamiento, y reconociendo, mediante las pertinentes autorizaciones, todos los en que se sospeche o sepa existen operaciones ilícitas; revisar las facturaciones de las líneas ferroviarias de su territorio y los de las regulares de transportes mecánicos por carretera, siguiendo la pista de las expediciones con referencia a sus remitentes y receptores, si son de su jurisdicción, o dando las noticias y partes pertinentes a los de otras, a la Regional o a la Inspección general, si el caso es de urgencia; recabar de las Aduanas portuguesas las noticias o datos oficiales de salidas o entradas. Vigilarán e inspeccionarán cuantos libros registros fiscales de ganados, almacenistas de coloniales, fábricas de torrefactos de cafés, chocolates u otros géneros sujetos a requisitos hallen en su camino, sin perjuicio de la intervención permanente que sobre ellos tengan el Resguardo, los demás Ins-

pectores y los Administradores de Aduanas. Cursarán los datos que obtengan sobre estos asuntos a cualquier otro distrito o región a los que puedan afectar; estarán en contacto constante con las fuerzas vigilantes y sus Jefes para todos estos efectos y se unirán a ellos o reclamarán su cooperación, para toda aprehensión o descubrimiento que lo precise, si responde a la iniciativa o datos adquiridos con anterioridad por el Inspector. Reclamarán el auxilio, que deberá prestarseles sin limitaciones, de las Autoridades locales o provinciales, civiles o militares de todo orden y condición, y serán ellos mismos considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, según para los dependientes todos de la Inspección general y Región previenen los Reglamentos.

La idea y espíritu que han de presidir, es la de evitar, en cuanto sea posible, la comisión de actos de tal clase, previniéndolos con medidas y vigilancias que los dificulten o imposibiliten antes de apelar a medidas restrictivas o punitivas.

Los Inspectores especiales de Aduanas, además del nombramiento que los acredite como tales, que deberán exhibir tan pronto se les requiera, llevarán el carnet de Periciales con su adjunta autorización de uso de armas, para las que recabaran los permisos pertinentes, así como las guías gubernativas necesarias.

Las cuentas de las dietas que devenguen por salidas de su residencia y gastos de locomoción en trenes, autos de líneas o alquilados, o cualquier otro medio de locomoción, se formularán mensualmente, como está dispuesto para los demás Inspectores, y se enviarán al Jefe regional para su censura y curso a la Dirección general.

Se recomienda que usen con toda moderación, y sólo en casos de clara urgencia y reserva, de los autos alquilados, sobre todo en largas distancias o trayectos, y siempre que tal limitación no perjudique al fin perseguido o a su secreto, ya que siendo limitado el crédito destinado a tales atenciones, puede agotarse antes de tiempo con perjuicio para todos.

En atención a la naturaleza de los servicios que se crean y a la frecuente insuficiencia de las dietas reglamentarias y gastos justificables para cubrirlos que originan, y que no son reglamentariamente abonables, se asigna a estos Inspectores una cifra mensual fija de compensación que se ajustará, en clases y categorías, a las normas seguidas por igual causa para

los de la Inspección general y que, como éstas, se pagarán con cargo al capítulo 18, artículo único y Sección 12, del vigente presupuesto. De esta compensación sólo gozarán los funcionarios propiamente activos que tengan a su cargo servicios permanentes y de movilidad constante, pero no los sedentarios ni los que sólo incidental o transitoriamente puedan desempeñar comisiones de esta índole. La suma de la compensación y el derecho obvenacional no podrá exceder en ningún caso del importe de un sueldo íntegro.

Las Comandancias de Carabineros de estas provincias designarán una pareja de individuos del Resguardo por cada Inspección fija creada que, a las inmediatas y exclusivas órdenes de la misma y sin que pueda ser distraída para otros servicios, auxilio, escolte y coopere a la acción represora, y desempeñe las comisiones propias de su Instituto que el Inspector les encomiende. Estas parejas disfrutarán de las indemnizaciones, dietas y pluses a que tengan derecho, según la reglamentación del Instituto. Las parejas asignables a la Inspección de Fregenal, por la índole de los servicios y del terreno en que han de operar, que pertenece a dos provincias y Comandancias, serán dos: una por cada una de ellas.

Afectos estos Inspectores especialmente, como sus regionales, a la Inspección general de Aduanas y a la Dirección general, cuidarán, no obstante, de mantener estrecho contacto con los Sres. Delegados de Hacienda de las provincias respectivas; de darles a conocer con la frecuencia posible los servicios que por su índole lo merezcan o exijan; atender sus indicaciones y cumplir cualquier comisión, compatible con su peculiar servicio, que crean deber confiarles. Parecido contacto deben mantener con los Jefes locales y provinciales del Resguardo a los efectos de distribución de servicios y puestos de vigilancia, y a todo cuanto con su cometido se relacione, con el fin de fundir en una acción común independiente entre sí, pero paralela y coincidente, la de la represión objeto de esta Orden.

Como legislaciones primordiales que se han de observar en estos servicios, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas en la parte referente al contrabando, la defraudación y la circulación y la Ley vigente de igual título; como complementarias inmediatas, los Reglamentos sobre alcoholes, azúcares, achicoria y sucedáneos con sus disposiciones en vigor, y como suple-

torias, las disposiciones de los demás impuestos y tributos que no están comprendidos presupuestariamente en el concepto de Aduanas, pero que corren a su cargo.

Para la ejecución y curso de sus servicios se atenderán en primer término, y además de las disposiciones anteriores, al Reglamento de la Inspección general de Aduanas en lo que sea aplicable a esta clase de servicios, y como complementario, al de la Inspección de la Hacienda pública vigente dentro de las modalidades que se adapten a este género de inspección. En los casos de duda fundada, consultarán a su regional o, si el caso es de urgencia, a la Inspección general.

Para los efectos de la franquicia de correspondencia postal y telegráfica serán considerados estos Inspectores como de servicio constante. Al efecto se les proveerá de clave especial para los asuntos reservados.

Las Inspecciones regionales resumirán y condensarán mensualmente las Memorias quincenales de los Inspectores de distritos en las suyas propias, y con ellas, los servicios de todos de la regional misma, y las observaciones y propuestas pertinentes, las elevarán a la Inspección general de Aduanas.

Los Inspectores serán, en general, de la categoría de Jefes de Negociado en cualquiera de sus clases. Sin embargo podrán ser nombrados de la inferior o superior a ésta cuando así lo requiera la importancia de la Inspección o lo aconsejen las especiales dotes del funcionario. Estos destinos serán de libre elección de la Superioridad, y sólo podrán ser objeto de promoción reglamentaria en el caso de que el funcionario aspire a dejarlos y ser destinado a otros de la Renta completamente diferentes.

Se declaran estos destinos como de servicio penoso y comprendidos en el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, a los exclusivos efectos de ser preferidos los que los hayan desempeñado a satisfacción completa más de dos años para ser destinados a los que pretendan en concurso con otros solicitantes.

Los que los desempeñen dos o más años, distinguiéndose en su gestión, serán objeto de anotación en su hoja de servicios para que, al llegar a la escala en que es reglamentario el turno de elección, sean preferidos para éste, si en el intervalo no han sido objeto de sanción o calificación que lo impida.

Los Sres. Inspectores regionales, con independencia de las Memorias men-

cuales antes citadas, elevarán a la Inspección general, lo más tarde el 15 de Noviembre próximo, una especial y única, en que, resumiendo las enseñanzas que el servicio haya proporcionado desde su implantación, puedan proponer ya, como definitivas, las residencias de los Inspectores de los distritos, la extensión de éstos o modificación de los que ahora se establecen, el aumento o disminución de funcionarios, distritos o su extensión geográfica, y citando los resultados más destacados obtenidos prepondrán las medidas que, en su vista, convenga adoptar y, en general, cuantos datos tiendan al mismo fin, para fijar definitivamente la parte de red fiscal aduanera que tengan bajo sus órdenes.

Ese Centro directivo dará las instrucciones complementarias de la presente Orden y designará los funcionarios que han de prestar estos servicios, utilizando los que, reuniendo las condiciones exigibles, estén afectos a otros menos urgentes, a fin de que la implantación de éste sea un hecho a la mayor brevedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señores Director general de Aduanas
e Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro los individuos de tropa de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Guardia primero Agustín Quejada Quintero y termina con el Guardia segundo Mariano Díez Díez,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Guardia primero de la Comandancia de Madrid, Agustín Quejada Quintero, para Bullrago (Madrid).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Luis García González, para Talayera de la Reina (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, Francisco Fernández Sánchez, para Motril (Granada).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Salvador Belmonte Jiménez, para Alfara del Patriarca (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Huesca, Cayetano Díez Estallo, para Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Bienvenido Naval Pabart, para Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Roque Monterde Domingo, para Anadón (Teruel).

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Juan Periago Blaya, para Zaragoza.

Guardia primero de la Comandancia de Almería, Antonio Martínez Fernández, para Cantoria (Almería).

Guardia primero de la Comandancia de Avila, Sinfiriano Pérez Hernández, para Poveda (Avila).

Guardia primero de la Comandancia de Avila, Ramón González Hernández, para Avila.

Guardia primero de la Comandancia de Valladolid, Ramón Díaz Blázquez, para Avila.

Guardia primero de la Comandancia de León, Manuel Fernández Sánchez, para León.

Guardia primero de la Comandancia de León, Indalecio Delgado Muñiz, para Villaquejida (León).

Guardia primero de la Comandancia de Badajoz, José Duque Carretero, para Cumbres Mayores (Huelva).

Guardia primero de la Comandancia de Badajoz, Emilio Moreno Méndez, para Oliva de la Frontera (Badajoz).

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres, Lorenzo Sánchez González, para Berzocana (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, Domingo Cuevas Cabezas, para Palencia.

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, Graciliano Peña Francés, para Palencia.

Guardia primero de la Comandancia de Burgos, Paulo Manero Manrique, para Briviesca (Burgos).

Guardia primero de la Comandancia de Alicante, Joaquín Senabre Senabre, para Benillut (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, José Jiménez González, para Utrera (Sevilla).

Guardia primero de la Comandancia de Lérida, Emeterio Cosías Laserna, para Hourubia (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Luis Ortiz Ariza, para Priego (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Alvaro Cobos Expósito, para Villanueva de Córdoba (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Ciudad Real, Felipe Jiménez Givica, para Fernancaballero (Ciudad Real).

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Manuel Gallego Galas, para Lumbrales (Salamanca).

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Juan Merchán Valle, para Salamanca.

Guardia primero de la Comandan-

cia de Logroño, Joaquín Martínez Martínez, para Cordovin (Logroño).

Guardia primero de la primera Comandancia del 21.º Tercio, Ceferino González Loya, para Barcelona.

Guardia primero de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, Alonso Vilalba Luque, para Barcelona.

Guardia primero de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, Julián Ballesta Fuentes, para Barcelona.

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara, Carlos Valero Jiménez, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Albacete, Elicer Argandoña Ramírez, para Albacete.

Guardia primero de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, Joaquín Canales Calvo, para Madrid.

Guardia segundo de la Comandancia de Cáceres, Diego Leo Terrón, para Almoharín (Cáceres).

Guardia segundo de la Comandancia de Santander, Mariano Díez Díez, para Ampuero (Santander).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Subteniente D. Rogelio Martín Sánchez y termina con el Brigada D. Antonio Santiago García,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subteniente de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, D. Rogelio Martín Sánchez, para Madrid.

Subayudante de la Comandancia de Lérida, D. Eleuterio Santos Mesonero, para La Vallés (Salamanca).

Subayudante de la Comandancia de Guipúzcoa, D. Ceferino Díez Franco, para Valladolid.

Brigada de la Comandancia de Vizcaya, D. Fermín Villanueva Irigoyen, para Peñarroya Tastiavís (Teruel).

Brigada de la Comandancia de Badajoz, D. Antonio Santiago García, para Los Santos de Maimona (Badajoz).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Excmo. Sr.: Con fecha 14 de los corrientes el Patronato de los Grupos escolares "Cervantes", "Ruiz Zorrilla"

y "Montesino" eleva a este Ministerio la comunicación siguiente:

"Excmo. Sr.: En sesión de 28 de Junio último el Director del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, dió cuenta a este Patronato del ensayo realizado con los Maestros-alumnos de dicha Escuela D. Victoriano Martínez Herrero, D. Serafín Carraguer Grau, D. Vicente Mengod Andrés, D. Juan Badía Pagés, doña Juana Teizás Ortiz, doña Josefa Bosque Carceder y doña Teresa Pino Ascarza, nombrados por Orden de 30 de Julio de 1931, y propone, conforme a la regla tercera de la convocatoria de 6 de Junio del propio año, la manera de aprovechar la labor de dichos Maestros. Estudiado detenidamente este asunto, el Patronato acordó que mientras se resuelve definitivamente la situación de los expresados Maestros, queden accidentalmente prestando sus servicios en el citado Grupo escolar."

Teniendo en cuenta que la citada propuesta interesa al mejor servicio de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que los expresados Maestros-alumnos del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, queden accidentalmente prestando sus servicios en este Grupo escolar, ínterin se resuelve su situación definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

P. D.,
PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Miguel Talavera, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Miguel Talavera Marín eleva instancia en la que ofrece un estudio, cuyo trabajo consiste en un sistema de escritura y numeración compuesto de un abecedario de treinta y dos letras y una numeración de diez números, y con dichas letras (sistema desconocido, así como los números) se puede escribir y con los números pueden efectuarse todas las operaciones aritméticas, y por ello se solicita sea declarado de utilidad.

Por los datos que en la misma instancia suministra no es posible conocer ni la finalidad ni el alcance del sistema que ofrece, y

Este Consejo entiende que procede desestimar la petición del Sr. Talavera Marín."

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien re-

solver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1933.

P. D.,
PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado Mixto Nacional de Fabricación de Cerillas, las bases reguladoras del contrato de trabajo para el personal obrero de las fábricas de cerillas y cajitas-envases de la Compañía Arrendataria de Fósforos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo y que las bases de referencia afectan a fábricas instaladas en diversas provincias, ha tenido a bien disponer que sean publicadas en la GACETA DE MADRID, concediéndose el plazo de diez días, a contar de la citada publicación, para la interposición de los recursos a que hace referencia el artículo 29 de la vigente ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Madrid, 25 de Agosto de 1933.

P. S.,
JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

BASES DE TRABAJO

para el personal obrero de las fábricas de cerillas y cajitas envases de la Compañía Arrendataria de Fósforos, aprobadas por el Jurado Mixto Nacional de Fabricación de Cerillas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Base 1.ª Es objeto de las presentes bases el personal de las fábricas que la Compañía Arrendataria de Fósforos tiene en arriendo, como concesionaria del servicio de fabricación de fósforos y cerillas fosfóricas, en virtud de la Ley de 9 de Noviembre de 1922, así como el de la fabricación de envases para la misma industria.

Base 2.ª Tienen el carácter de trabajadores todas las hembras y varones que prestan sus servicios dentro de las mismas, y obreros que lo hacen a domicilio, sin más excepción que las señaladas en el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo.

Base 3.ª La cantidad para contratar la prestación de servicios se regirá por las normas establecidas en

los artículos 15, 16 y 17 de la misma Ley.

Base 4.ª Forman parte de este contrato la legislación vigente y cuantas disposiciones legales se dicten en lo sucesivo.

Base 5.ª No se permitirá el ingreso en las fábricas de nuevos operarios mientras exista crisis de trabajo.

La admisión de nuevos obreros en las fábricas quedará condicionada en la siguiente forma:

a) Tendrán derecho preferente a ocupar las vacantes que se produzcan en las fábricas de la Compañía Arrendataria de Fósforos aquellos obreros que hubieran pertenecido con anterioridad a las mismas y que no hubieran salido de ellas en virtud de sanción.

b) Cuando no existieran aspirantes de la clase a), de cada tres vacantes que se produzcan dos se cubrirán con los aspirantes familiares de los operarios. Se considerarán como familiares los parientes del obrero, hasta primo hermano inclusive.

c) La otra tercera vacante se cubrirá libremente por la Compañía.

A los efectos de los apartados a) y b), se formará y llevará por el Jurado mixto una lista de aspirantes de cada sexo, con derecho preferente de la clase a) y otra lista de aspirantes familiares de cada sexo, de los que determina el apartado b). De esta lista, por riguroso orden de inscripción, se irá eligiendo por la Compañía, para cubrir el personal de las vacantes a que se refiere el apartado b), entre los diez primeros, teniendo que quedar colocados todos ellos en las primeras diez vacantes.

Base 6.ª La admisión de nuevos obreros de oficios especiales será de la exclusiva competencia de los Administradores-Jefes de las fábricas, con las limitaciones a que se refiere la base 21.

Base 7.ª La organización y distribución del trabajo será competencia exclusiva de los Administradores-Jefes de cada fábrica.

Base 8.ª Todas las obreras inscritas en el Seguro de Maternidad, vendrán obligadas a reintegrar a la Compañía, precisamente dentro del trimestre, la cantidad que les corresponde abonar por dicho seguro; no obstante esto, la Compañía Arrendataria de Fósforos bonificará a las obreras la parte correspondiente a los días no trabajados, por reducción de jornada.

Base 9.ª Siendo deber primordial del trabajador colaborar en la buena marcha de la fabricación, deberá poner en el ejercicio de su cargo la debida actividad, diligencia y adecuada técnica para el mayor y mejor rendimiento, poniendo, asimismo, especial esmero en la ejecución de la obra y buen aprovechamiento de las materias que manipulen, así como el mayor cuidado en el uso y conservación de la maquinaria, instrumentos y demás utillaje a su cargo.

CAPITULO II

DEL PERSONAL OBRERO

Base 10. La clasificación del per-

sonal obrero, con arreglo a las operaciones que realizan, será el siguiente:

Fábrica de cerillas.

Sección de Cerillería.
Idem de Corte de la velilla.
Idem de Pasta fosfórica y encabezado.
Idem de Llenado.
Idem de Precintado.
Idem de Empaquetado.
Idem de Envasado.
Idem de Fabricación y armado de cajones envases.
Idem de Preparación de cartón para cajitas.
Idem de Armado de cajoncitos.
Idem de Jornaleros y varios.
Idem de Servicios especiales.
Idem de Servicios de transportes.
Idem de Vigilancia y portería.
Idem de Diversos.

Fábrica de cajitas.

Sección de Preparación del cartón.
Idem de Confección de tacos.
Idem de Colocación de la lija.
Idem de Armado de cajitas.
Idem de Tarugueras.
Idem de Gomeras.
Idem de Etiqueteras.
Idem de Empaquetado y envasado.
Idem de Fabricación de papel de lija.

Fábrica de fósforos de madera.

Debido al carácter discontinuo de su fabricación, los obreros que a ellas pertenecen figuran también acoplados en la fabricación de cerillas.

Dentro de estas secciones generales se realizan diversas manipulaciones, que integran el trabajo propio de cada una de ellas, y cuya descripción se hará en la base correspondiente.

Base 11. Queda prohibido el trabajo a domicilio mientras no se trabaje la jornada semanal normal en las fábricas.

CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Base 12. Los obreros que lleven más de un año al servicio de la Compañía tendrán derecho a una vacación anual retribuida de siete días.

El personal obrero de cada fábrica que tenga el derecho que menciona el párrafo anterior, disfrutará de las vacaciones en siete días laborables consecutivos, que empezarán a contarse al día siguiente del de pago.

Las vacaciones anuales las disfrutarán todos los obreros entre el 1.º de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Los permisos de vacaciones se efectuarán por grupos de operarios, en la proporción debida, para que no se desorganice el trabajo en los talleres.

La Dirección señalará con quince días de anticipación los grupos y fechas en que hayan de empezar el permiso. Si llegada la fecha en que debe salir el grupo éste no estuviera completo, el Administrador lo completará, señalando aquellos obreros que hayan de completar el grupo, escogiéndolo por el número de taller, de mayor a menor.

Cuando la Comisión de fábrica lo pida por unanimidad, los obreros podrán utilizar las vacaciones simultáneamente.

Cuando un obrero, ante causa imprevista y de verdadera necesidad, debidamente justificada, solicite el permiso retribuido anual antes de las fechas señaladas, se le concederá por la Administración, sin sujeción al turno establecido en esta base.

Base 13. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, divididas en dos períodos de tiempo, con un descanso intermedio de una a dos horas.

Esta distribución podrá alterarse el Administrador-Jefe de cada fábrica de acuerdo con la Comisión de fábrica cuando la elevación de la temperatura, ambiente u otra causa análoga lo haga necesario para la buena producción.

Base 14. La jornada del personal de oficinas será de siete horas diarias y con arreglo al horario que en cada fábrica fijará el Administrador-Jefe, según las necesidades de la misma.

Base 15. No se efectuarán trabajos en horas extraordinarias mientras exista la crisis de la industria, a excepción de aquellos casos verdaderamente excepcionales o de fuerza mayor, perfectamente comprobables, en los cuales podrán trabajarse horas extraordinarias dentro de las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 4.º de la ley de Jornada de trabajo. Estas horas se retribuirán con el tipo determinado por la Ley.

Se entenderá por salario tipo el de la hora ordinaria de trabajo respecto a los que tienen señalado jornal, y en cuanto a los que rinden su trabajo a destajo, se determinará tomando el promedio de los salarios devengados en las cuatro semanas anteriores a la que ha de ser objeto de aplicación.

Base 16. Los conductores de carros y camiones podrán trabajar setenta y dos horas a la semana, pagándose las que excedan de las cuarenta y ocho ordinarias, con el recargo del 25 por 100, conforme determina el artículo 101 de la ley de Duración máxima de la jornada legal.

Los trabajadores pertenecientes a oficios auxiliares de la fabricación, tales como mecánicos, albañiles, carpinteros y mozos, podrán trabajar hasta el máximo de doscientas cuarenta horas extraordinarias en las condiciones que determina el artículo 11 de la ley de Jornada de trabajo.

A los efectos del artículo 10 de la ley de Duración máxima legal de la jornada de trabajo, los operarios del taller 33, caldera y máquinas motrices, cuya acción pone en marcha y cierra el trabajo de los demás, podrán prolongar su trabajo por el tiempo estrictamente preciso, abonándosele el exceso de jornada que realice con los recargos legales.

Base 17. Además del descanso dominical obligatorio no se trabajará los días festivos siguientes: 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre.

Podrán declararse festivos hasta tres días más al año en cada fábrica, siempre que lo solicite el Administrador con ocho días de anticipación, la Comisión de fábrica de cada una de ellas.

Base 18. Las horas perdidas por causas de fuerza mayor podrán recuperarse con arreglo a lo que determinan los párrafos segundo y tercero de la ley de Jornada de trabajo.

Base 19. La Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., queda obligada a dar a conocer por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible de cada fábrica, las horas de principio y fin del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Duración máxima legal de la jornada de trabajo.

Base 20. Las suspensiones de trabajo por parte del obrero, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Con derecho a percibir el jornal por el tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de:

Muerte o entierro de padres, suegros o abuelos, hijos o nietos, cónyuges o hermanos.

Enfermedad grave de padres, suegros, hijos o cónyuges. Alumbramiento de esposa.

Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere, lleve el percibo consigo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

b) Por enfermedad.—Para estos casos se establecerá un seguro de enfermedad, al que contribuirán, en la proporción que se acuerde por el Jurado mixto, los obreros y la Empresa. La Empresa reservará su puesto indefinidamente al operario enfermo, cuya plaza no haya necesidad de cubrir.

En caso de que la plaza que ocupe el operario enfermo haya de cubrirse, ocupará la plaza un obrero eventual, mientras dure la enfermedad del operario. El enfermo tendrá la obligación de avisar su reingreso al trabajo con diez días de anticipación al Administrador-Jefe.

c) Faltas sin justificar.—Ningún operario podrá faltar más de tres días al trabajo, sueltos o consecutivos, durante el mes, sin incurrir en las sanciones que se determinan en la base 42.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO

Base 21. Las vacantes que ocurrieran en los distintos talleres o fábricas, se anunciarán en el tablón de avisos de la misma, a fin de que puedan solicitarse, dentro del plazo de tres días, los obreros de ella, pasados los cuales se cubrirá la vacante por orden de antigüedad de los obreros solicitantes y siempre que reúnan la capacidad necesaria, a juicio del Administrador de la

fábrica. Dará capacidad preferente el desempeñar plaza de suplente.

Quedan excluidas de esta opción las plazas de encargados de fábricas, encargados de taller, encargados de almacén y vigilantes, las cuales se elegirán libremente por la Empresa de entre el personal de la fábrica.

Interin exista semana reducida por la crisis de trabajo, no podrá pasar ninguna obrera a destajo a los talleres de llenado, precintado, empaquetado y cortado de cerilla, debiendo equilibrarse estos talleres mediante los oportunos traslados entre el personal que lo integra.

Base 22. Cuando por dictamen facultativo se demuestre ser perjudicial a la salud del obrero el trabajo que realiza, podrá solicitar el traslado a otro taller del Administrador de la fábrica, que deberá concederlo si existe vacante en el taller pedido o las necesidades del servicio lo permitan, siempre que se pueda cubrir voluntariamente la plaza que deje vacante, si es preciso cubrirla.

Base 23. Las plazas de jornaleras y jornaleros podrán ser cubiertas por operarios de nuevo ingreso, siempre que no haya operarias de las fábricas que lo soliciten.

Base 24. Cuando no hubiere solicitantes conforme determina el párrafo primero de la base 21, para cubrir las vacantes que se produzcan entre el personal de los talleres de llenado, precintado, empaquetado y cortado de cerillas, que deben equilibrarse entre sí, conforme prescribe el último párrafo de la base 21, el Administrador de la fábrica cubrirá estas plazas por turno, comenzando por las de menor rendimiento, y siendo este traslado obligatorio de aceptación para los obreros, percibiendo como salario el tipo de destajo vigente en el taller a que vaya destinada. Cuando saque un salario menor del que ganaba en su empleo anterior, se le abonará la diferencia durante tres meses naturales.

Para cubrir las vacantes que se produzcan entre el personal destajista, no comprendido en el párrafo anterior, y siempre que no hubiese solicitantes conforme determina el párrafo primero de la base 21, el Administrador de la fábrica cubrirá estas plazas por turno, comenzando por las de menor rendimiento, y siendo este traslado de obligatoria aceptación para los obreros, los cuales percibirán como salario el tipo de destajo vigente en el taller a que vayan destinadas. Cuando saquen un salario inferior al que ganaban en su empleo anterior, se les abonará la diferencia durante tres meses naturales.

Tanto en un caso como en otro, los obreros de menor rendimiento se elegirán, por la Dirección de la fábrica, de los talleres en que a su juicio exista más exceso de personal.

Base 25. Cuando se produzca desequilibrio entre la fabricación en un taller y la de otro, cuyo trabajo dependa de aquél o tenga que trabajar al mismo ritmo, la Compañía Arrendataria de Fósforos puede, acogiéndose a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la ley de Contrato de trabajo, ordenar que las vacantes circunstanciales del taller en que se produzca el desequilibrio sean cubiertas

por obreras de otro taller complementario.

Las operarias que trabajando en uno de los talleres a que hace referencia el párrafo anterior, por dictamen médico no puedan pasar a efectuar su trabajo en el otro, serán sustituidas por las que les siguen en riguroso orden de antigüedad, siendo obligatorio aceptar el traslado del taller, salvo casos de dictamen médico en contrario.

La operaria que sea dada por útil por dictamen facultativo y se niegue a trasladarse de taller, será sancionada conforme determina la base 43.

Estos operarios, en cuanto a salarios, quedarán sometidos al régimen establecido en la base anterior.

Base 26. Al ser trasladado un obrero a otra localidad, previo su consentimiento, sin el cual no podrá efectuarse, durante el tiempo que emplee en el mismo percibirá los jornales que devengue, más los gastos de desplazamiento suyo y de su familia, así como también los que implique el traslado de su mobiliario y enseres, todo lo cual será costado por la Compañía. Si el traslado fuese a solicitud del obrero, al concederlo la Compañía, dichos gastos serán de cuenta del propio obrero.

Base 27. El número de suplentes necesarios en cada taller lo fijará el Administrador de la fábrica.

Estos puestos de suplentes serán cubiertos con arreglo al primer párrafo de la base 21.

Caso de que no se cubran voluntariamente, serán cubiertos por personal de nuevo ingreso. Mientras esté en suspenso la entrada de nuevo personal, las plazas de suplentes serán cubiertas por el personal más moderno.

Seguirán ocupando cargo de suplente los operarios que lo sean en la actualidad. Se emplearán en el trabajo como suplentes por orden de mayor antigüedad.

Base 28. Cuando haya necesidad de efectuar trabajos eventuales o extraordinarios de carácter general en las fábricas, se utilizará para ello a todo el personal por turno, de modo que no pueda ser empleado un obrero dos veces mientras quede alguno que no lo haya realizado, abonándoseles un salario que no podrá ser inferior al que devenguen normalmente.

Cuando un obrero renuncie a este derecho se le pasará el turno.

Base 29. Los obreros de nueva entrada se considerarán, durante los tres primeros meses, como en aprendizaje; dentro de este período de tiempo, tanto el Administrador como el obrero, podrán libremente rescindir su contrato, debiendo avisar con ocho días de anticipación la cesación del mismo; durante estos ocho días, el operario dispondrá de dos horas diarias para poder colocarse.

Base 30. Las partes contratantes hacen afirmación de su mejor deseo de no plantear huelgas y lockout de ninguna naturaleza, ni por motivo alguno, pues cualquier divergencia que pueda suscitarse será resuelta por el Jurado Mixto Nacional.

No será motivo de rescisión de este contrato de trabajo las huelgas que se originen por causas no estipuladas en él o en estas bases.

Si no obstante se plantease alguna huelga o lockout que tienda a modificar todas o algunas de las cláusulas

estipuladas en estas bases o en los contratos de trabajo durante su vigencia, será ello motivo de rescisión del contrato y pago de daños consiguientes a cargo de la parte contratante que lleve a infringir estos preceptos.

Base 31. Como regla general, y salvo excepciones aisladas y justificadas, los encargados de taller no realizarán ningún trabajo que sea de la competencia exclusiva de otro obrero u obrera.

Base 32. Con la debida anticipación a la entrada de los obreros al trabajo deberán estar los talleres suficientemente caldeados, para lo cual la Compañía tomará las medidas necesarias dentro de lo que permita el estado de los edificios respecto a calefacción.

De la misma manera deberá atender en las épocas calurosas a la aireación por ventiladores, toldos, etc., de los locales de trabajo que lo requieran.

Base 33. La Compañía habilitará locales donde los operarios puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo hasta su entrada en los talleres.

También se habilitará una habitación con la debida separación para operarios y operarias, en que éstos puedan cambiarse de ropa y guardarla durante el trabajo.

Base 34. Los talleres se desinfectarán en las horas de trabajo una vez durante cada sesión.

Después de cada semana de trabajo se hará una desinfección general de talleres.

Base 35. Por razón de higiene y uniformidad, a todos los operarios, empleados y operarias se les facilitará, por cuenta de la Compañía, un mono o una bata de tela fuerte que se renovará anualmente. Será de cuenta de los obreros la reposición de la bata o mono si se rompiera antes del plazo y tenerlas en las debidas condiciones de limpieza y conservación.

Base 36. En todas las fábricas se instalarán lavabos adecuados para obreros y empleados, así como retretes con las debidas condiciones de sanidad.

Base 37. Si por causas imputables a la Compañía, debidamente comprobadas, se disminuyese el rendimiento de los trabajadores a destajo, o se interrumpiese el trabajo en cualquier sección, el obrero tendrá derecho a lo que determina el artículo 37 de la ley de Contrato de trabajo.

En caso de reclamación por defecto de los materiales, la Comisión de Fábrica y el Administrador de la misma estudiarán y resolverán el caso de común acuerdo.

De no producirse éste, se recojerán muestras que enviarán al Jurado para la resolución de la reclamación.

Base 38. A los obreros que desempeñen cargos directivos en Asociaciones profesionales, se les concederá permiso cuando justifiquen la necesidad de faltar al trabajo por razón de su cargo, si no sufre grave quebranto el servicio. En todo caso estos permisos serán sin retribución alguna.

Base 39. Los obreros tendrán derecho a recabar de la Administración de la fábrica, que lo concederá siempre que los servicios no puedan sufrir interrupción, un permiso temporal, en calidad de excedencia, que necesaria-

mente tendrá que ser de seis meses como mínimo y un año como máximo, durante cuyo tiempo quedará interrumpido el contrato de trabajo, sin derecho por parte del obrero a ninguna reclamación que del mismo pudiera derivarse durante ese plazo de excedencia.

Transcurrido los seis primeros meses, el obrero podrá solicitar el reintegro en la fábrica, que le será concedido si las necesidades de la industria no lo impiden.

Pasado el plazo del año sin solicitar el reintegro, quedará reincidido el contrato automáticamente.

Cuando por las necesidades de la industria haya precisión de aumentar la jornada reducida, la Dirección de la fábrica podrá demandar el reintegro de aquellos obreros excedentes, comenzando por los más modernos y con aviso de cuatro días de anticipación, sin que ninguno pueda rehusar este reintegro. La negativa a efectuarlo significará que el obrero renuncia a su contrato de trabajo.

Base 40. De conformidad con lo que dispone la ley de Condiciones de Trabajo de las mujeres y de los niños, la Compañía Arrendataria de Fósforos viene obligada a atender las siguientes prescripciones con su personal femenino:

a) No podrán trabajar las obreras durante un período de seis semanas posteriores al parto.

b) La obrera que haya entrado en el octavo mes de embarazo, podrá abandonar su trabajo, presentando certificado médico que declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

c) En cualquiera o en ambos casos a que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo.

d) Esta obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él, durante períodos más largos que los señalados en los apartados a) y b), con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo y la incapacite para trabajar.

e) Las obreras con hijos en período de lactancia tendrán derecho a una hora al día para dar el pecho a sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere y siempre que al niño se lo lleven al taller, podrá dividir la hora en cuatro períodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado a la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable a los efectos del cobro de salarios.

CAPITULO V

REGIMEN, SANCIONES Y DESPIDOS

Base 41. Las sanciones disciplinarias por incumplimiento de estas Bases o de los Reglamentos interiores, podrán variar desde la reprobación hasta la suspensión de empleo y sueldo,

según se determina para cada caso en las Bases siguientes:

Base 42. Los obreros que incumplan lo que determina el apartado c) de la base 20, serán sancionados con amonestación, la primera vez, y con una suspensión de empleo y sueldo de tres días como haya faltado, en caso de reincidencia.

Base 43. Los obreros que incumplan lo que determina el párrafo tercero de la base 25, serán sancionados con suspensión de empleo y sueldo durante tres días. De insistir en su negativa, incurrirán en la causa de despido de la base 47.

Base 44. Los obreros que falten a la puntualidad debida en los horarios de trabajo, que se indisciplinen o desobedezcan lo que determina en estas Bases, o los Reglamentos de fábrica, los que maltraten de palabra a sus compañeros o a los jefes inmediatos y superiores u ofendan o falten a la consideración debida a los Administradores de la fábrica, y disminuyan voluntaria y continuamente el rendimiento normal del trabajo, serán sancionados con suspensión de empleo y sueldo, de tres a ocho días la primera vez.

En caso de reincidencia incurrirán en causa justa de despido.

Base 45. El Administrador-Jefe sancionará con una suspensión de empleo y sueldo de tres a ocho días a los encargados de taller que no cumplan bien su cometido, en su relación con los obreros y en las funciones propias de su cargo, y en caso de reincidencia, la Administración de la fábrica podrá destituirlos, destinándolos a un trabajo cualquiera con el salario que al mismo correspondiera.

Base 46. Las faltas cometidas por los obreros en la ejecución de su trabajo serán sancionadas con amonestaciones la primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de tres a ocho días en caso de reincidencia y la reiteración de estas faltas serán consideradas como causa grave, a los efectos de despido.

Base 47. Serán consideradas justas causas de despido:

a) Las que determinan las bases 20, 25, 42, 43, 44, 45 y 46 en caso de reiteración de las faltas que en las mismas se sancionan.

b) Las que determinan el párrafo sexto del artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo que no están comprendidas en las bases que se mencionan en el apartado anterior.

Base 48. El despido de los obreros podrá producirse asimismo por causas independientes de su voluntad, con arreglo a lo que determina el artículo 46 de la ley de Jurados mixtos, a saber:

A) Por causas reconocidas de falta de trabajo.

1.º No se procederá a despido alguno de obreros por esta causa mientras puedan cubrirse dos días de trabajo semanales en cada fábrica.

2.º Cuando en las fábricas no hubiera trabajo para cubrir la jornada semanal de dos días, la Empresa podrá efectuar despidos con sujeción a las siguientes normas:

a) El número de obreros que hayan de ser despedidos se distribuirá

proporcionalmente entre todas las fábricas, con arreglo al número de operarios que cada una tenga y por orden de rigurosa antigüedad, comenzando por los más modernos.

b) Para efectuar estos despidos se avisará a los obreros que hayan de cesar con tres meses de anticipación, dándoles conceder en la última semana dos horas libres dentro de la jornada para buscar nueva colocación.

c) Terminado el plazo de preaviso, el obrero dejará el servicio de la Compañía, la cual indemnizará con un mes de salarios a aquellos obreros que no lleven más de tres años a su servicio y con una semana por cada año más de servicio hasta el máximo de seis meses, cuando el tiempo exceda de tres años.

d) Cuando la Compañía Arrendataria tuviera necesidad de aumentar el servicio de los obreros serán admitidos los que hubieran sido despedidos por aplicación de los apartados anteriores, con preferencia a todos los casos que determina la base 5.º, por orden riguroso de antigüedad, a cuyo efecto se llevará en el Jurado mixto el censo correspondiente de personal por cada fábrica.

Los obreros despedidos que se trasladan de domicilio y fijaran su residencia en alguna localidad donde exista fábrica de la Compañía tendrán derecho a ser inscritos en la lista de esta fábrica, ocupando en la misma el orden que le corresponda por razón de sus años de servicio.

3.º Los preceptos comprendidos en el caso A), párrafo primero y los apartados a), b), c) y d) del párrafo segundo anterior no tendrán aplicación en caso de despidos ocasionados por cierre de alguna fábrica, que se regirá por la norma siguiente.

B) Por cierre de fábricas.

Cuando haya necesidad de cerrar alguna fábrica deberá someterse el caso a la resolución del Jurado mixto, y concedida que fuera la autorización habrá de sujetarse la Compañía para efectuar el cierre y los despidos, a las normas siguientes:

1.º La Compañía Arrendataria concederá un preaviso de tres meses, con la obligación de dejar a cada obrero dos horas diarias, dentro de la jornada legal, en la última semana, para buscar nueva colocación.

2.º Cumpliendo el plazo de preaviso, podrá la Compañía cerrar la fábrica, indemnizando a los obreros en la forma siguiente:

Cuatro semanas de salario a aquellos obreros que no lleven más de tres años, y una semana más por cada año de servicio, cuando el plazo exceda de tres años de trabajo prestado, hasta el máximo de seis meses.

3.º Las obreras que fueran afectadas por el cierre podrán incorporarse al personal de otras fábricas y al mismo oficio, si dentro del plazo de preaviso lo solicitan.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DE FABRICA

Base 49. Se crean las Comisiones de fábrica, que estarán integradas

exclusivamente por personal obrero y que se formarán y actuarán del modo siguiente:

a) En cada fábrica de la Compañía Arrendataria de Fósforos se constituirá una Comisión de fábricas, que tendrá por misión representar a todo el personal de la misma cerca de los Administradores.

b) Estas Comisiones estarán integradas por un representante de cada una de las siguientes Secciones en que se dividirán las fábricas a este efecto:

- 1.ª Cerillería y maquinistas.
- 2.ª Llenado.
- 3.ª Precintado, empaquetado y envasado.
- 4.ª Armado y preparación de cajón.
- 5.ª Pasta fosfórica, encabezado, igualado y acarreo.
- 6.ª Servicios especiales; y
- 7.ª Jornaleros y diversos.

c) En cada una de estas Secciones, los obreros que aspiren a formar parte de la Comisión lo solicitarán del Administrador y éste procederá a sortear, a presencia de los interesados, los puestos a nombrar, siendo nombrados los que resulten favorecidos, uno por cada Sección.

d) Para integrar estas Comisiones no podrán ser elegidos ni electores los obreros que sean Vocales del Jurado mixto, ni los Jefes o encargados de taller o Sección.

e) Las Comisiones de fábrica, una vez constituidas, nombrarán un Presidente y un Secretario a los efectos del debido orden en sus posibles deliberaciones, así como para la redacción y fe de los acuerdos que tomen y de sus relaciones con los Administradores.

f) Una vez constituidas y elegidos Presidente y Secretario, deberán notificar al Administrador de la fábrica los nombres de sus componentes, del Presidente y del Secretario, y asimismo comunicárselo al Jurado mixto con el visto bueno del Administrador de la fábrica, que dará fe.

g) Las Comisiones de fábrica podrán reunirse cuando lo acuerde su Presidente o lo pidan las dos terceras partes de sus componentes, y siempre en horas distintas de las de la jornada de trabajo y fuera del recinto de la fábrica.

h) Las Comisiones de fábrica tendrán únicamente la intervención que en estas bases se les asigna explícitamente.

i) Las Comisiones de fábrica serán renovadas en su mitad anualmente, procediéndose en su primera renovación a sortear a aquellos representantes que deban ser baja y sujetándose en las restantes renovaciones a un procedimiento automático.

j) Los representantes de taller o Sección, que por la renovación anteriormente expresada hayan de ser baja en las Comisiones, podrán ser reelegidos.

k) Serán dados de baja automáticamente y no podrán ser reelegidos jamás aquellos miembros de las Comisiones de fábrica que no guarden la debida cordialidad con sus compañeros de Comisión y de trabajo, o faltaren al respeto debido a los Administradores, o con su actuación entorpecieran y dificultaran el buen desarrollo y funcio-

namiento de las Comisiones o del régimen interior establecido en la industria. En estos casos la resolución será comunicada al Jurado mixto, que la sancionará para su validez, si lo estimara justa. Luego del procedimiento comprobatorio que estime pertinente.

l) Cuando una Comisión se signifique por una actuación immoderada y contraria a la armonía de relación entre patronos y obreros y entre los mismos obreros, el Jurado mixto podrá destituirlo y ordenar que se forme otra, de la que quedarán excluidos total y definitivamente los miembros sancionados.

m) Todo lo que en estas bases queda regulado está sujeto a la inspección, intervención y resolución en su caso del Jurado mixto.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO

Base 50. La Compañía Arrendataria de Fósforos procurará que disminuya en todas sus fábricas la producción media diaria, garantizando que mientras dure la crisis de trabajo, dicha producción media en cada fábrica se mantendrá como máximo en la del año anterior.

Para poder cumplir este compromiso queda autorizada la Compañía para tomar las medidas de organización necesarias para ello, que no suponga despido de personal ni disminución de jornada o salarios.

Base 51. La Compañía Arrendataria de Fósforos estudiará la transformación a jornal del trabajo a destajo en las secciones de Cerillería, Encabezado, Envasadores, Pasta fosfórica, Lijadoras y Canteras de las fábricas que hoy efectúan estas labores a destajo. En el mes de Enero de 1934 se presentará dicho estudio a conocimiento del Jurado mixto, sin que ello implique la obligatoriedad de la sustitución de los destajos estudiados.

Base 52. Queda suprimido el destajo en el taller número 7, "Preparación de la pasta fosfórica", y en el número 19, "Envasado de los paquetes", de la fábrica de Alcoy, así como en el taller número 22, "Armado de cajones", de la fábrica de Irún, quedando obligados los obreros de estos talleres a que su rendimiento medio sea igual al que efectúan actualmente.

Base 53. La organización del trabajo en las fábricas de cerillas y de cajitas estará regulada por las secciones y talleres que se determinan a continuación:

Sección de Cerillería.

1.—Preparación de la mezcla esteérica:

- Encargado.
- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

2.—Fabricación de la velilla:

- Encargado.
- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

3.—Acarreos y servicios diversos:

- Oficiales.

Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de corte de la velilla.

4.—Máquinas de plantar:

- Encargado.
- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

5.—Conservación de cuadros:

- Encargado.
- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

6.—Acarreos y servicios diversos:

- Encargado.
- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

Sección de pasta fosfórica y encabezado.

7.—Preparación de la pasta fosfórica:

- Encargado.
- Oficial primero.
- Idem segundo.
- Ayudante.
- Aprendiz.
- Destajos.

8.—Pasado por el fuego e igualado:

- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

9.—Encabezado de la cerilla:

- Encargado.
- Oficiales.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

10.—Secado de la cerilla:

- Oficial.
- Ayudante.
- Aprendiz.
- Destajo.

11.—Acarreos y servicios diversos:

- Encargado.
- Oficial.
- Ayudantes.
- Aprendiz.
- Destajos.

Sección de llenado.

12.—Llenado de cajitas:

- Encargado.
- Subencargado.
- Verificadores.
- Ayudantes.
- Destajos.

13.—Servicios diversos.

- Encargado.
- Oficial.
- Ayudante.
- Aprendiz.
- Destajos.

Sección de precintado.

14.—Precintado de cajitas:

- Encargado.
- Subencargado.
- Verificadores.
- Ayudantes.
- Destajos.

15.—Acarreos y servicios diversos:

- Oficiales.

Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de empaquetados.

16.—Empaquetado de las cajitas:

Encargado.
Subencargado.
Verificadores.
Ayudantes.
Destajos.

17.—Cierre de paquetes:

Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

18.—Acarreos y Servicios diversos:

Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de envasado.

19.—Envasado de paquetes:

Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

20.—Acarreos y Servicios diversos:

Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de fabricación y armado de cajones-envases.

21.—Preparación de la madera:

Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajo.

22.—Armado de cajones:

Encargado.
Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajos.

23.—Acarreos y Servicios diversos:

Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajo.

Sección de preparación del cartón para cajitos.

24.—Manipulación del cartón para exteriores:

Encargado.
Subencargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Ayudantes.
Aprendiz.

25.—Manipulación del cartón para interiores:

Encargado.

Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

26.—Colocación de lija en las cajitas:

Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

27.—Acarreos y Servicios diversos:

Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de armado de cajoncitos.

28.—Armado de cajoncitos:

Encargado.
Subencargado.
Verificadores.
Oficial.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

29.—Acarreos y servicios diversos:

Oficial.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de jornaleros y varios.

30.—Sección de almacenes:

Encargado.
Subencargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.

31.—Servicios diversos.

Encargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Ayudantes.
Aprendiz.

Servicios especiales.

32.—Taller de reparaciones:

Encargado.
Subencargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Semioficial.
Ayudante.
Aprendiz.

33.—Caldera y máquinas motrices:

Encargado:
Oficial.
Ayudantes.
Fogoneros.
Aprendiz.

34.—Taller de carpintería:

Encargado.
Subencargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Semioficial.

Ayudante.

Aprendiz.

35.—Trabajos de Albañilería:

Oficial.

Ayudante.
Aprendiz.

Servicios de transportes.

36.—Transporte automóvil:

Encargado.
Chauffeur.
Ayudante.
Aprendiz.

37.—Transporte de sangre:

Encargado.
Carrero.
Ayudante.
Aprendiz.

Vigilantes y portería.

38.—Portería:

Portero.
Ayudante.

39.—Vigilancia de noche:

Serenos.
Ayudante.

40.—Vigilancia de día:

Vigilantes.
Ayudante.

Sección de diversos.

41.—Laboratorio y Ensayos:

Encargado.
Oficial primero.
Oficial segundo.

Ayudante.
Aprendiz.

42.—Facturación y servicios de estación:

Encargado.
Oficiales.

Ayudante.

43.—Varios.

Ayudantes de Contramaestre.

Hortelano.

Oficiales.

Ayudantes.

Aprendiz.

Base 54. La retribución de los obreros jornaleros de las fábricas de cerillas y de cajitas se aumentará en la siguiente proporción:

Jornales hasta 4,49 pesetas aumentarán 1,00 pesetas.

Idem de 4,50 a 8,99 aumentarán 0,75 pesetas.

Idem de 9,00 a 9,99 aumentarán 0,25 pesetas.

Como consecuencia de esta escala de aumento de jornales quedarán fijados según se determina en la base 56.

Base 55. La retribución de los obreros destajistas de las fábricas de cerillas y cajitas se aumentará en un 10 por 100 sobre los tipos de destajo existentes en el momento de ponerse en vigor estas bases, quedando fijados los nuevos tipos de retribución de destajos como se establece en la base 56.

Base 56. La retribución general de los obreros jornaleros y destajistas de las fábricas de cerillas y de cajitas, se efectuará a los tipos de remuneración que se determinan en la presente base.

FABRICA DE ALCOY

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
2.—Fabricación de la velilla:			
Encargado	7,75		
Destajo tambor número 1.....	»	Tambor 1	1,0140
Destajo tambor número 3.....	»	Idem 3	1,1957
SECCIÓN DE CORTE DE VELILLA			
4.—Máquinas de plantar:			
Destajo tambor número 1.....	»	Tambor 1	5,5891
Destajo tambor número 3.....	»	Idem 3	5,9895
6.—Acarreos y servicios diversos:			
Ayudantes.—Destajos	»	Idem	4,2416
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica:			
Encargado	9,75		
Ayudante	8,90		
8.—Pasado por el fuego e igualado y acarreo:			
Destajo tambor número 1.....	»	100 cuadros	3,8038
Destajo tambor número 3.....	»	Idem	5,445
9.—Encabezado de la cerilla:			
Destajo número 1.....	»	Idem	1,0164
Destajo número 3.....	»	Idem	1,432
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas:			
Encargado	7,75		
Ayudante	6,25		
Destajo cerilla número 1.....	»	Gruesas	0,2794
Destajo cerilla número 3.....	»	Idem	0,5032
13.—Servicios diversos:			
Destajo	»	1.000 gruesas	8,9188
SECCIÓN DE PRECINTADO			
14.—Precintado de cajitas:			
Encargado	7,75		
Destajistas números 1 y 3.....	»	Gruesas	0,07986
15.—Acarreos y servicios diversos:			
Destajistas números 1 y 3.....	»	1.000 gruesas	3,124
SECCIÓN DE EMPAQUETADO Y CIERRE			
16.—Empaquetado de las cajitas:			
Destajistas números 1 y 3.....	»	Gruesa	0,0418
SECCIÓN DE ENVASADO			
17.—Envasado de los paquetes:			
Oficiales	3,70		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24.—Manipulación del cartón para exteriores:			
Encargado	7,75		
Subencargado	6,25		
Ayudantes	5,08		
Confección de canutos, ahuecado, cortado en tiras y rayado de las tiras.—Destajista.....	»	Resmas	17,1386
Destajistas de corte de cajitas.....	»	Idem	3,2241
25.—Manipulación del cartón para interiores:			
Destajistas de confección de canutos.....	»	Idem	1,794
Destajistas de cortar y rayar tiras aros.....	»	Idem	1,694
Destajistas de cortar y rayar fondos.....	»	100 kilos	6,5307
Destajistas de cortar y rayar lengüetas	»	Idem	3,2912
Destajistas de corte de tubos aros.....	»	Resmas	3,3324
26.—Colocación de la lija en las cajitas:			
Destajistas de arenado y encolado.....	»	Idem	3,4485
Ayudantes—destajistas.....	»	Idem	1,7864

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
27.—Armado de cajoncitos: Destajistas	»	Gruesas	0,1342
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes: Encargado	12,50		
Subencargado	9,45		
31.—Servicios diversos: Oficiales	5,75		
Ayudantes	4,00		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
33.—Calderas y máquinas motrices: Encargado	12,00		
34.—Taller de carpintería: Encargado	9,10		
Oficial	8,75		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería: Portero	5,75		
39.—Vigilantes de noche: Serenos	8,25		

FABRICA DE CARABANCHEL

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica: Ayudantes	8,25		
2.—Fabricación de la velilla: Encargado	9,50		
Oficiales	9,00		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE CORTE DE VELILLA			
4.—Máquinas de plantar: Destajistas	»	100 cuadros	2,75
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica: Encargado	9,25		
Ayudantes	8,50		
8.—Pasado por el fuego e igualado: Oficiales	8,25		
Ayudantes	5,75		
9.—Encabezado de la cerilla: Oficiales de primera	9,25		
Oficiales	9,25		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE LLENADO			
32.—Llenado de cajitas: Encargado	10,00		
Subencargado	8,25		
Destajistas cerilla números 1 y 3	»	Gruesa	0,286
Destajistas cerilla número 4	»	Idem	0,33
Destajistas cerilla número 5	»	Idem	0,321
33.—Servicios diversos: Ayudantes	5,75		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE PRECINTADO			
14.—Precintado de cajitas:			
Encargado	7,75		
Destajistas cerilla números 1, 3 y 4	»	Gruesa	0,11
Destajistas cerilla número 5	»	Idem	0,176
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de las cajitas:			
Destajistas cerilla números 1, 3 y 4	»	Idem	0,0275
Destajistas cerilla número 5	»	Idem	0,055
17.—Cierre de paquetes:			
Destajistas	»	Idem	0,01375
SECCIÓN DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes:			
Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE FABRICACIÓN Y ARMADO DE CAJONES ENVASES			
22.—Armado de cajones:			
Encargado	9,00		
Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24.—Manipulación del cartón para exteriores:			
Encargado	7,50		
Oficiales para la cizalla	6,00		
Oficiales	5,75		
Destajistas de confección de canuto	»	Resma	6,60
Destajistas de ahuecado	»	Idem	2,75
25.—Manipulación del cartón para interiores:			
Destajistas de confección de canuto	»	Idem	4,40
Destajistas de ahuecado	»	Idem	2,75
26.—Colocación de lija en las cajitas:			
Destajistas de encolado y arenado	»	Idem	4,40
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
28.—Armado de cajoncitos:			
Destajistas	»	Gruesa	0,132
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes:			
Encargado	12,50		
Ayudantes	8,25		
31.—Servicios diversos:			
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones:			
Encargado	13,00		
Oficiales	5,75		
Semioficial	8,25		
33.—Caldera y máquinas motrices:			
Fogoneros	8,00		
34.—Taller de carpintería:			
Encargado	9,25		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería:			
Porteros	2,50		
39.—Vigilancia de noche:			
Serenos	8,25		
40.—Vigilancia de día:			
Vigilantes	8,25		

FABRICA DE LA CORUÑA

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica:			
Oficiales	9,25		
2.—Fabricación de la velilla:			
Encargado	7,50		
Oficiales	7,00		
Ayudantes	6,50		
SECCIÓN DE LA VELILLA			
4.—Máquina de plantar:			
Destajistas	»	100 cuadros	2,97
Ayudantes	6,00		
5.—Conservación de cuadros:			
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica:			
Encargado	9,00		
Ayudantes	8,25		
8.—Pasado por el fuego e igualado:			
Oficiales	8,25		
9.—Encabezado de la cerilla:			
Encargado	9,00		
Oficiales	8,75		
11.—Acarreos y servicios diversos:			
Encargado	8,50		
Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas:			
Destajistas (1)	»	Gruesa	0,253
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE PREGINTADO			
13.—Precintado de las cajitas:			
Subencargado	6,00		
Destajistas	»	Gruesa	0,792
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de las cajitas:			
Encargado	7,75		
Destajistas	»	Gruesa	0,040
SECCIÓN DE ENVASES			
17.—Envasado de los paquetes:			
Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24 y 25.—Manipulación del cartón para interiores y exteriores:			
Oficiales de primera	6,40		
Oficiales de segunda	6,25		
Ayudantes	5,75		
Destajistas	»	Kilo	0,052
26.—Colocación de lija en las cajitas:			
Destajistas de arenado y encolado	»	Idem	0,0572
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
27.—Armado de cajoncitos:			
Destajistas (2)	»	Gruesa	0,121
Ayudantes	5,75		

(1) Colman, 0,25 pesetas más por día y obrero.

(2) Aumenta 0,25 pesetas por día de jornal.

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes:			
Encargado	9,25		
Ayudantes	8,25		
31.—Servicios diversos:			
Ayudantes	5,75		
SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones:			
Encargado	11,50		
Oficiales	9,25		
Ayudantes	8,25		
33.—Caldera y máquinas motrices:			
Fogoneros	8,25		
34.—Taller de carpintería:			
Encargado	9,25		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería:			
Porteros	8,50		
39.—Vigilancia de noche:			
Serenos	7,50		
43.—Varios:			
Hortelano	7,50		

FABRICA DE IRÚN

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica:			
Encargado	9,50		
Oficiales	8,50		
2.—Fabricación de la velilla:			
Oficiales	8,50		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE CORTE DE LA VELILLA			
4.—Máquina de plantar:			
Encargado	10,00		
Destajistas	»	100 cuadros	2,475
Ayudantes	6,25		
5.—Conservación de cuadros:			
Encargado	7,25		
Oficiales	5,75		
6.—Acarreos y servicios diversos:			
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica:			
Encargado	10,25		
Oficiales de primera	9,50		
Oficiales	8,75		
8.—Pasado por el fuego e igualado:			
Oficiales	8,50		
9.—Encabezado de la cerilla:			
Oficiales	8,75		
11.—Acarreos y servicios diversos:			
Oficiales	8,50		
SECCIÓN DE LLENADO Y PRECINTADO			
12.—Llenado de cajitas:			
Encargado	9,75		
Subencargado	7,50		
Destajistas	»	Gruesa	0,3531

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
14.—Recintado de cajitas: Encargado	8,25		
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
15.—Empaquetado de las cajitas: Encargado	7,50		
Subencargado	7,25		
Destajistas	2	Gruesa	0,030
17.—Cierre de paquetes: Oficiales	5,75		
18.—Acarreos y servicios diversos: Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes: Encargado	10,75		
Oficiales	8,50		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE FABRICACIÓN Y ARMADO DE CAJONES ENVASES			
21.—Preparación de la madera: Oficiales	8,50		
22.—Armado de cajones: Oficiales	9,90		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24 y 25.—Manipulación del cartón para exteriores e interiores: Encargado	9,50		
Oficiales	8,50		
Ayudantes	5,75		
25.—Colocación de lija en las cajitas: Destajistas de arenado y encolado.....	2	100 gruesas	0,825
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
28.—Armado de cajoncitos: Encargados	7,50	Kilo	0,07287
Destajistas	5,75		
Ayudantes			
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes: Encargado	12,40		
Ayudante	8,50		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones: Encargado	15,25		
Oficial de primera	9,75		
Oficial de segunda	9,25		
Ayudantes	8,25		
33.—Caldera y máquinas motrices: Fogonero	8,30		
34.—Taller de carpintería: Encargado	10,00		
Subencargado	9,00		
Oficiales	8,50		
Ayudantes	5,75		
35.—Albañilería: Oficiales	8,75		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
36.—Portería: Porteros	8,50		
37.—Vigilancia de noche: Serenos	9,25		
40.—Vigilancia de día: Vigilantes	8,50		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE DIVERSOS			
42.—Facturaciones y servicios de estación: Encargado	10,25		
43.—Varios: Ayudante de contraamaestre	10,00		

FABRICA DE PALMA

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica: Encargado	7,75		
Ayudantes	5,20		
2.—Fabricación de la velilla: Oficiales	7,75		
Ayudantes	5,20		
SECCIÓN DE CORTE DE VELILLA			
4.—Máquina de plantar: Destajistas	»	100 cuadros	6,60
Oficiales	5,80		
Ayudantes	4,00		
6.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	5,20		
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica: Oficiales	7,75		
8.—Pasado por el fuego e igualado: Ayudantes	5,20		
9.—Encabezado de la cerilla: Oficiales	7,75		
11.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	5,20		
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas: Destajistas	»	Gruesa	0,2904
SECCIÓN DE PRECINTADO			
14.—Precintado de cajitas: Destajistas	»	Gruesa	0,07975
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de cajitas: Destajistas	»	Gruesa	0,03245
SECCIÓN DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes: Oficiales	7,75		
Ayudantes	5,20		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24.—Manipulación del cartón para exteriores: Encargado	7,75		
Destajistas	»	100 cuadros	0,2761
Oficiales	5,20		
Ayudantes	4,50		
25.—Manipulación del cartón para interiores: Destajistas	»	Ideam	0,2761

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
26.—Colocación de la lija en las cajitas:			
Oficiales	5,20		
Ayudantes	4,50		
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
25.—Armado de cajoncitos:			
Destajistas	»	Gruesa	0,132
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes:			
Encargado	8,25		
Ayudantes	7,75		
31.—Servicios diversos:			
Encargado	8,75		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones:			
Oficiales	8,25		
33.—Caldera y máquinas motrices:			
Oficiales	7,80		
34.—Taller de carpintería:			
Oficiales	7,75		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería:			
Porteros	4,00		
39.—Vigilancia de noche:			
Serenos	7,60		

FABRICA DE OVIEDO

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica:			
Oficiales	8,55		
2.—Preparación de la velilla:			
Oficiales	8,55		
SECCIÓN DE CORTE DE VELILLA			
4.—Máquina de plantar:			
Destajistas	»	100 cuadros	5,50
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica:			
Oficiales	8,55		
Ayudantes	5,75		
9.—Encabezado de la cerilla:			
Oficiales	9,25		
10.—Secado de la cerilla:			
Oficiales	8,55		
11.—Acarreos y servicios diversos:			
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas:			
Destajistas	»	Gruesa	0,288
13.—Servicios diversos:			
Ayudantes	5,75		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE PRECINIADO			
14.—Precinado de las cajitas: Destajistas	»	Gruesa	0,0825
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de las cajitas: Destajistas	»	Gruesa	0,0198
SECCIÓN DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes: Oficiales	8,55		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24.—Manipulación del cartón para exteriores: Encargado	9,00		
Oficiales	8,55		
Ayudantes	5,75		
Destajistas	»	100 cuadros	0,154
25.—Manipulación del cartón para interiores: Destajistas	»	Idem	0,154
26.—Colocación de lija en las cajitas: Destajistas de arenado y encolado	»	Idem	1,1638
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
Destajistas	»	Gruesa	0,22
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes: Encargado	10,00		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones: Oficiales	9,25 *		
33.—Caldera y máquinas motrices: Encargado	9,15		
SECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES			
37.—Transporte de sangre: Carrero	8,55		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería: Porteros	2,50		

FABRICA DE SEVILLA

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica: Encargado	11,20		
Ayudantes	8,25		
2.—Fabricación de la velilla: Oficiales	»	Ovillos	»
Oficiales	»	8 cabos	1,188
Oficiales	»	14 ídem	1,045
3.—Acarreos y servicios diversos: Oficiales	»	Tambor 1	0,143
Oficiales	»	Idem 2	0,182
Ayudantes	»	Idem	0,077

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CORTE DE VELLILLA			
4.—Máquina de plantar: Destajistas	»	100 cuadros	9,075
3.—Destajistas	»	Tambor	27,72
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica: Encargado	11,20		
Ayudantes	6,75		
9.—Encabezado de la cerilla: Oficiales	»	Tambor	0,143
Ayudantes	»	Idem	0,132
11.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	»	Idem	0,132
SECCIÓN DE LLENADO, DE PRECINTOS Y EMPAQUETADO			
12, 14 y 16.—Llenado, precintado y empaquetado de cajitas: Encargado	13,20		
Subencargado	3,35		
Destajistas	»	Gruesa	0,44
SECCIÓN DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes: Oficiales	»	Tambor	0,132
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24 y 25.—Manipulación del cartón para cajitas: Encargado	8,35		
Oficiales	5,75		
Destajistas de confección de canutos	»	Resma	1,21
Destajistas de ahuecado	»	Idem	4,40
Destajistas de cortado en tiras	»	Idem	1,10
Destajistas de repaso en tubos	»	Idem	1,50
Destajistas de prensado	»	Idem	1,21
Destajistas de transporte	»	Idem	1,10
Destajistas de recogida de máquinas	»	Idem	4,40
Destajistas de corte de tapas	»	Idem	1,21
Destajistas de aparado de corte de tapas	»	Idem	1,21
Aprendices	3,50		
26.—Colocación de lija en las cajitas: Destajistas de arenado	»	Idem	1,10
Destajistas de encolado	»	Idem	1,21
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
28.—Armado de cajoncitos: Destajistas	»	Gruesa	0,144375
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes: Encargado	11,50		
Ayudantes	8,25		
31.—Servicios diversos: Encargados	11,20		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
33.—Portería: Portero	8,25		

FABRICA DE TARAZONA

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mozacla esteárica: Encargado	8,20		
Oficiales	7,65		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
2.—Fabricación de la vellilla: Destajistas	8	Tambor	1,815
SECCIÓN DE CORTE DE VELLILLA			
4.—Máquina de plantar: Encargado	5,10	100 cuadros	4,07
Destajistas	»		
Ayudantes	4,80		
ACARREOS Y SERVICIOS DIVERSOS			
6.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica: Encargado	8,70		
Oficiales	7,65		
Ayudantes	4,80		
9.—Encabezado de la cerilla: Oficiales	7,65		
11.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas: Encargado	9,45	Gruesa	0,22
Subencargado	5,10		
Destajistas	»		
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE PRECINTADO			
14.—Sección de precintado de cajitas: Encargado	5,10	Gruesa	0,638
Destajistas	»		
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de cajitas: Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes: Encargado	5,10		
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE FABRICACIÓN Y ARMADO DE CAJONES ENVASES			
22.—Armado de cajones: Oficiales	7,65		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24-25.—Manipulación del cartón para cajitas: Encargado	8,45	100 gruesas	5,885
Subencargado	5,35		
Destajistas	»		
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
28.—Armado de cajoncitos: Encargado	8,45	Gruesa	
Destajistas	»		
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes: Encargado	8,70		
Ayudantes	8,20		
31.—Servicios diversos: Ayudantes	7,65		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones:			
Encargado	10,50		
Semioficial	6,95		
33.—Calderas y máquinas motrices:			
Encargado	8,45		
34.—Taller de carpintería:			
Encargado	11,20		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería:			
Portero	5,25		
39.—Vigilancia de noche:			
Serenos	7,90		
40.—Vigilancia de día:			
Vigilantes	7,20		
SECCIÓN DE DIVERSOS			
43.—Varios:			
Ayudantes de contraмаestre	11,20		
Oficiales	7,65		

FABRICA DE VALENCIA

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica:			
Ayudantes	5,75		
2.—Fabricación de la velilla:			
Destajistas tambor número 1.....	»	Tambor	0,847
Destajistas tambor número 3.....	»	Idem	1,210
SECCIÓN DE CORTE DE VELILLA			
4.—Máquina de plantar:			
Encargado	9,75		
Destajistas	»	100 cuadros	3,3825
6.—Acarreos y servicios diversos:			
Encargado	7,00		
Oficiales	6,25		
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica:			
Encargado	6,75		
Ayudantes	5,75		
9.—Encabezado de la cerilla:			
Encargado	9,25		
Oficiales	8,75		
11.—Acarreos y servicios diversos:			
Oficiales	3,25		
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas:			
Encargado	8,75		
Subencargado	6,75		
Verificadores	6,25		
Destajistas cerilla número 1.....	»	Gruesa	0,285
Destajistas cerilla número 3.....	»	Idem	0,31075
Ayudantes	5,75		
13.—Servicios diversos:			
Ayudantes	5,75		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE PRECINTADO			
14.—Precintado de cajitas:			
Encargado	8,75		
Verificadores	6,25		
Destajistas	»	Gruesa	0,0671
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de cajitas:			
Encargado	9,25		
Destajistas	»	Gruesa	0,02677
Ayudantes	5,75		
SECCIÓN DE ENVASADO			
17.—Envasado de los paquetes:			
Encargado	9,25		
Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE FABRICACIÓN Y ARMADO DE CAJONES ENVASES			
22.—Armado de cajones:			
Oficiales	8,25		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24-25.—Manipulación del cartón para cajitas:			
Encargado	9,25		
Destajistas de cortado en tiras	»	Resma	3,306
Destajistas de confección de canutos	»	100 canutos	0,02672
Oficiales de primera	7,45		
Oficiales de segunda	6,25		
Ayudantes	5,75		
26.—Colocación de la lija en las cajitas:			
Destajistas de encolado y arenado	»	100 canutos	0,05334
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
28.—Armado de cajoncitos:			
Destajistas	»	Gruesa	0,1265
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes:			
Encargado	9,25		
Subencargado	8,75		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones:			
Encargado	12,00		
Oficiales de primera	10,25		
Oficiales de segunda	8,25		
33.—Caldera y máquinas motrices:			
Oficiales	8,75		
Fogoneros	8,25		
34.—Carpintería:			
Encargado	9,75		
Oficiales	8,25		
35.—Albañilería:			
Oficiales	8,75		
Ayudantes	8,25		
SECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES			
36.—Transporte automóvil:			
Chófer	10,00		
Ayudantes	8,25		
37.—Transporte de sangre:			
Carrero	8,25		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería:			
Porteros	5,75		
39.—Vigilancia de noche:			
Serenos	8,25		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
40.—Vigilancia de días: Vigilante	8,25		
SECCIÓN DE DIVERSOS			
41.—Laboratorios y ensayos: Encargado	10,75		
42.—Facturación y servicios de estación: Oficial	8,25		
43.—Varios: Ayudantes de contra maestre	10,00		

FABRICA DE CAJITAS DE TARAZONA

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
1.—Preparación del cartón: Encargado	4,50		
Jornaleros	4,00		
2.—Confección de tacos: Jornaleros	4,00		
3.—Colocación de la lija: Jornaleros	4,00		
4.—Armado de cajitas: Preparado: Encargado	4,50		
Jornaleros	4,00		
Transportistas: Jornaleros	4,00		
5.—Tarugueras: Destajo a	»	Gruesa	0,2585
6.—Gomeras: Destajo a	»	Idem	0,2585
7.—Etiqueteras: Destajo a	»	Idem	0,2585
8.—Empaquetado y envasado: Jornaleros	4,00		
9.—Fabricación de papel lija: Jornaleros	4,00		

Base 57. Además de la remuneración fijada en la base 56 para los trabajadores de las fábricas de cerillas y de pajitas, seguirá concediéndose en la fábrica de Coruña a las obreras de llenado el plus de 0,25 pesetas por día de trabajo, y a las de armado de cajoncitos, 0,125 pesetas por día de trabajo, cuya norma viene establecida de antiguo entre esas operarias y la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Base 58. El pago de los jornales se hará semanalmente dentro de las horas de trabajo y en la misma fábrica, conforme determina el artículo 46 de la ley relativa al Contrato de trabajo.

Base 59. Los obreros tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrán de demostrar la necesidad urgente de ello.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Base 60. Durante el tiempo de vigencia de estas bases se estudiará por

la representación patronal la posibilidad de implantar un régimen de retiros a los obreros que por razón de su edad y trabajos prestados puedan acogerse a este beneficio.

Base 61. Se conciertan estas bases por el período de dos años, y de no ser denunciadas por ninguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su término, se entenderán prorrogadas tácitamente por otros dos años, y así sucesivamente por períodos iguales.

Base 62. Los obreros que disfruten condiciones más ventajosas de las que en las presentes bases se determinan, continuarán del mismo modo a virtud de lo que prescribe el artículo 64 de la ley de Jurados mixtos.

Base 63. Estas bases tendrán efecto a los quince días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán interponer recurso contra el anterior acuerdo en el plazo de diez días, a par-

tir de su publicación en este periódico oficial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Madrid, 20 de Julio de 1933.—El Secretario, Fermín Loriga.—V.º B.º: el Presidente, José Lorenzo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDEN

Elmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios a cargo de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio despa-

che y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro,

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o a asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

b) Aquellos cuyas órdenes tuviera que autorizar el Ministro, dirigidas a los demás Ministros, al Consejo de Estado y a los Tribunales Supremos.

c) Los recursos de alzada contra acuerdo de la Subsecretaría, que serán resueltos por el Ministro personalmente y previos los asesoramientos correspondientes.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma del Presidente de la República y que requieran, por tanto, la forma solemne de Decreto.

e) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado; aquellos en los que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º La delegación acordada en virtud de la presente Orden no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar en todo tiempo el despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos en los que son objeto de la delegación.

4.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación concedida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

5.º La ejecución de los acuerdos del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por la Subsecretaría, firmando éstos con la fórmula de "Orden comunicada" las órdenes, traslados y conocimientos que procedan, con la excepción, ya consignada en el apartado d), de la presente orden.

6.º En los nombramientos de personal del Ministerio, el Subsecretario firmará solamente con la fórmula antedicha los traslados de las órdenes que sean preciso.

7.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a este Departamento que no excedan de pesetas 50.000.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Directores generales podrán disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes a su Dirección general, siempre que no excedan de la cantidad de pesetas 2.500.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio internacional para las líneas de carga firmado en Londres el 5 de Julio de 1930.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital comunica a este Ministerio la accesión del Reino de Siam al Convenio mencionado, llevada a efecto el 11 de los corrientes, por lo que entrará en vigor para dicho país el mismo día del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 6 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 30 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1932; 22 de Enero, 6 y 31 de Marzo, 8 y 9 de Julio de 1933.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Ministerio la adhesión de Dinamarca al Convenio mencionado, surtiendo efecto dicha adhesión, conforme al párrafo tercero del artículo 25, de dicho pacto, a partir del día 16 del actual mes de Septiembre.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 25 de Abril de 1933, que publicó el texto del mencionado Convenio con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial

en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Julio, 5, 15, 18 y 21 de Septiembre de 1932; 28 de Marzo, 25 de Abril, 25 de Mayo y 11 de Junio de 1933.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.
El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Protocolo de firma referente al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, hecho en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.

La Secretaría de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Ministerio el depósito del Instrumento de Ratificación de la República del Paraguay, verificado el 11 de Mayo último; el depósito del Instrumento de Ratificación de la República Dominicana al mismo Protocolo, verificado el 14 de Febrero anterior, y asimismo participó oportunamente análogo depósito verificado el 15 de Diciembre de 1930 por el Gran Ducado de Luxemburgo.

Además de los Estados que han ratificado el Protocolo de referencia, y de cuyos depósitos respectivos se dió ya cuenta en la GACETA DE MADRID en las fechas que se expresarán a continuación, lo han verificado los siguientes:

Colombia, el 6 de Enero de 1932.

Perú, el 29 de Marzo de 1932.

Persia, el 25 de Abril de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 30 de Noviembre de 1921, que insertó el texto del Protocolo mencionado junto con la relación de los países que lo habían ratificado hasta dicha fecha, y a las demás publicaciones verificadas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Julio, 7 y 12 de Noviembre de 1929, 17 de Enero, 21 de Agosto y 24 de Noviembre de 1930.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.
El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931.

La Secretaría de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que con fecha 12 de Junio último ha sido depositado y registrado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación por la República de San Marino del Convenio de referencia y Protocolo de firma.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril último, que publicó el texto de dicho Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 5 de Mayo, 10 de Junio y 6 de Julio del corriente año.

Madrid, 2 de Septiembre de 1933.
El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio relativo a la colocación de los marinos, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en

su **XII Sesión, celebrada en Génova en 1920.**

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fechas 6 y 20 de Junio último han sido depositados y registrados en dicha Secretaría los Instrumentos de Ratificación del Uruguay y Colombia del Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 11 de Marzo de 1931, que insertó el texto del Convenio mencionado junto con las ratificaciones de España y de otros países.

Madrid, 2 de Septiembre de 1933. El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de los servicios en la Carrera de los solicitantes a las plazas de jueces de primera instancia e instrucción, anunciadas con fecha 12 de Agosto (GACETA del 13) para su provisión por concurso, con expresión de los Juzgados que solicitan y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio último:

D. Rufo Jesús González López, solicita Escalona.

D. José Rodríguez Martín, solicita Escalona.

D. Federico Añibarro García, solicita Santo Domingo de la Calzada.

D. Julio Murias Travieso, solicita Ganzo de Limia.

D. Aurelio Conejo Calatrava, solicita Santo Domingo de la Calzada.

D. Bernabé Herrero Zardoya, solicita Escalona.

D. Manuel Macicior Reparaz, solicita Santo Domingo de la Calzada.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Llerena, de categoría de ascenso, se halla vacante por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castuera, de categoría

de ascenso, se halla vacante por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación a favor del Secretario del Ayuntamiento de Hornachos (Badajoz), D. José López Caballero, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 7.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Puebla de la Reina abonará mensualmente 14,40 pesetas.

El Ayuntamiento de Hornachos abonará mensualmente 335,60 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado su asignación mensual.

Madrid, 30 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cogollos (Eurgos), D. Roque Díaz Alonso, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes abonará mensualmente 26,25 pesetas.

El Ayuntamiento de Ciadoncha abonará mensualmente 17,57 pesetas.

El Ayuntamiento de Cogollos abonará mensualmente 56,18 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente su asignación mensual.

Madrid, 30 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de incompatibilidad con el vecindario, instruido al Maestro de la Escuela nacional de niños de Morés (Zaragoza), D. José Tomás Gaspar Lacruz;

Resultando que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento y demás vecindario, se dirigen al Director de Primera enseñanza para que por el Inspector de la Zona correspondiente se le instruya el expediente de incompatibilidad con el mencionado vecindario:

Considerando que del expediente se deduce la conveniencia de que sea trasladado el Sr. Gaspar Lacruz de dicha Escuela, y que se ha dado cumplimiento a cuanto se ordena en el Decreto de 4 de Marzo de 1932, muy especialmente a los trámites e informes señalados en el artículo 3.º:

Vista la unanimidad de criterio en los informes emitidos, y lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del citado Decreto, así como las vacantes que existen disponibles a las que el interesado puede aspirar,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a D. José Tomás Gaspar Lacruz, Maestro de la Escuela nacional de niños de Morés (Zaragoza), incompatible con aquel vecindario, y, en su consecuencia, se le nombra Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Cartuja Baja, en dicha provincia, con el haber que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo se posesionará dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio, en las condiciones señaladas en el Decreto de 4 de Marzo de 1932 (GACETA del 12).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—El Director general, José Martínez.

Señores Presidente del Consejo provincial, Jefe de la Sección administrativa e Inspector Jefe de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO CENTRAL

Autorizado por acuerdo del Consejo de Ministros, con fecha 20 de Julio último, la contratación, mediante concurso público, del servicio de calefacción del edificio ocupado por el Ministerio de Obras públicas, en unión de los de Agricultura y de Industria y Comercio, durante el ejercicio 1933-1934, cuyo servicio comenzará el día 1.º de Noviembre próximo y terminará el 30 de Abril de 1934, con arreglo al pliego de condiciones generales formulado por el Arquitecto Conservador del Ministerio de Obras públicas; se anuncia al público, que el referido pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Oficina técnica del Arquitecto Conservador de dicho Ministerio todos los días laborables, de diez a una de la mañana, durante las fechas comprendidas entre el 12 al 27 de Septiembre inclusive.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1933. El Jefe del Negociado Central, Felices Gallego.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.